



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA
UNIDAD DE PLENO

A: SS. EXCMA.
JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR
PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA
SANTIAGO

DE: SS. ILTMA.
SERGIO TRONCOSO ESPINOZA
PRESIDENTE DE LA CORTE DE APELACIONES
LA SERENA

OFICIO UDP N° 038-2023.-

La Serena, 10 enero de 2023.

Para su conocimiento y fines pertinentes, cúpleme comunicar a V.S. Excma., Acuerdo N° 007-2023 del Pleno de Ministros de esta Corte, por medio del cual se informa al tenor de lo requerido en oficio N° 99-2022, de 06 de diciembre de 2022, en relación a las dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes por esta Corte durante el año 2022.

Dios guarde a V.S. Excma.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

Sergio Javier Troncoso Espinoza
Fecha: 10/01/2023 11:11:51

PLENO PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 5° DEL CÓDIGO CIVIL.

N°007 En La Serena, a nueve de enero de dos mil veintitrés, se reunió la Corte en Pleno bajo la Presidencia del Ministro don Sergio Troncoso Espinoza, y con la asistencia de los Ministros titulares don Vicente Hormazábal Abarzúa, don Felipe Pulgar Bravo, don Iván Corona Albornoz, la Ministra interina doña Marcela Sandoval Duran y el Ministro suplente don Jorge Corrales Sinsay de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Código Civil, luego de haber consultado a los tribunales de la jurisdicción acerca de las dudas y dificultades que se hubieren presentado en la aplicación de las leyes, así como de los vacíos observados en ellas, se acordó destacar los siguientes asuntos:

Asuntos Civiles:

1. En cuanto a la materia de liquidaciones concursales reguladas en la Ley 20.720, dentro de uno de sus procedimientos, encontramos las liquidaciones voluntarias presentadas por el deudor, conforme el artículo 190 de la Ley 20.720. En esta materia, el artículo 193 de este estatuto legal, contempla la celebración de la audiencia de Junta Constitutiva de Acreedores, la que debe efectuarse al trigésimo segundo día de contado desde la publicación en el Boletín Comercial de la resolución que declaró la liquidación. Tal Junta, conforme lo dispuesto en el artículo 181 de la citada Ley, debe celebrarse con la concurrencia de uno o más acreedores que representen a lo menos el 25% del pasivo con derecho a voto, respeto de ello, en causas tramitadas, no se reúne el quórum legal necesario para sesionar en primera citación de la Junta de Acreedores. Frente a ello, y previa certificación del secretario de la



sede judicial, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley 20.720, norma que dispone que frente a la falta de quórum, la audiencia de Junta Constitutiva de Acreedores, deberá celebrarse al segundo día siguiente, siendo habitual que los Liquidadores, frente a la falta de quórum en la primera citación, y a fin de evitar la segunda citación, soliciten al Tribunal, que de inmediato se ordene la certificación del artículo 195 de la Ley 20.720 para dar curso progresivo al procedimiento de liquidación. Las razones que argumentan para ello, se fundan en el hecho que éstos forman parte de un registro nacional de liquidadores, lo que motiva sus designaciones en procedimientos de liquidación de Juzgados de Letras de todo el país, no pudiendo estar presente en la audiencia del segundo llamado. Argumentan además, que algunos Tribunales de otras jurisdicciones han acogido sus peticiones, practicando de inmediato la citada certificación del mentado artículo 195, en la primera audiencia, evitando con ello la citación a la segunda. Esta situación ha generado un problema práctico, el que podría ser recogido como una inquietud que ha dificultado la aplicación del procedimiento de liquidación voluntaria de la Ley 20.720. Sin perjuicio de lo propuesto, la adopción de la celebración de las audiencias por medios remotos, en todos los procedimientos que se tramitan ante un Juzgado Civil, soluciona en gran parte la problemática expuesta, en cuyo caso no sería necesario introducir cambio legal alguno, sino sólo potenciar y fomentar el desarrollo de audiencia por medio de videoconferencia.

2. La normativa del Decreto Ley N° 2.695 que en su artículo 20 establece que la oposición puede ser presentada



desde el momento en que se acoja la solicitud y hasta el plazo de 60 días hábiles contados desde la última publicación a que se refiere el artículo 11, agregando que en cuanto se presente dicha oposición el Servicio deberá abstenerse de continuar la tramitación y remitirá de inmediato los antecedentes el juez respectivo. Por otra parte el artículo 24 del referido Decreto Ley, señala que la sentencia que rechace total o parcialmente la oposición ordenará la inscripción a nombre del peticionario o de la porción determinada del mismo respecto de la cual se haya acreditado el cumplimiento de los requisitos del artículo 2. Dicha disposición es imperativa en cuanto a que la sentencia en dicho caso deber ordenar la inscripción a nombre del peticionario, sin embargo, al existir la posibilidad de presentarse la oposición y remitirse los antecedentes incluso a apenas iniciado el procedimiento administrativo, cuestión que no ocurría previo a la modificación del artículo 20, puede resultar que existan diversos trámites administrativos faltantes al remitirse los antecedentes al Juez de Letras y que no hacen posible el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 en cuanto a ordenar la inscripción respectiva luego de tramitada la oposición, resultando de ello una dificultad en cuanto a la interpretación del artículo 24 en relación al artículo 20 del Decreto Ley N° 2.695.

3. Por otra parte en lo relativo a la aplicación de la Ley N° 21.389, específicamente lo dispuesto en el artículo 29 donde se señala que se considerará como acreedor preferente al alimentario, gozando de una preferencia de primera clase, ordenando al tribunal efectuar la retención correspondiente y pago. Por otra parte, y dado que en muchas de las causas



ejecutivas tramitadas, el ejecutante es acreedor hipotecario respecto del bien que se ha subastado, surge la duda respecto de la aplicación del artículo 2478 del Código Civil en estos casos. Ello, ya que la norma señala expresamente que los créditos de primera clase no se extenderán a los bienes hipotecados, salvo en caso de no poder cubrirse en su totalidad con otros bienes del deudor. Este último supuesto de hecho, es requisito de procedencia y debe ser acreditado en las correspondientes tercerías de prelación ejercidas por un acreedor de primera clase que requiere hacer efectivo su crédito o concurrir preferentemente al pago con los fondos provenientes de un bien hipotecado perseguido por el acreedor hipotecario. Sin embargo dado que en el caso del artículo 29 ya referido no se contempla el ejercicio de una tercería, sino que es el tribunal debe efectuar la retención y pago de lo que corresponda al alimentario, resulta impracticable la aplicación de la norma del artículo 2478 del Código Civil, generándose la dificultad en cuanto a cómo proceder, esto es inaplicar la norma del artículo 2478 o en caso contrario, cuando y como debe acreditarse por el alimentario el supuesto de hecho que hace posible que concurra al pago en los bienes hipotecados.

4. Respecto de la misma ley, surgen otras dudas:

Que con la entrada en vigencia del Registro Nacional de deudores de pensiones de alimentos, especialmente, en lo que respecta a las obligaciones que impone a los Tribunales del país, hay ciertas materias que no han sido reguladas o contempladas por la referida ley y que en la práctica, están quedando sujetas a interpretación de cada Juez conforme su criterio.



Los vacíos detectados, principalmente dicen relación con lo siguiente:

- Artículo 29 de la ley (inciso quinto): *"En la realización de los remates públicos los tribunales de justicia **no admitirán a participar como postores a las personas con inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos. Para estos efectos, el tribunal deberá consultar el Registro, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, en forma previa a hacer la calificación de la garantía de seriedad de la oferta. De igual forma, el Notario Público no extenderá la escritura pública de compraventa, mientras no verifique que el adjudicatario no tiene una inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos. Si por lo dispuesto anteriormente no pudiere suscribirse la escritura pública de compraventa, el tribunal deberá dejar sin efecto el acta de remate y el proceso de subasta pública, haciendo efectiva la garantía de seriedad de la oferta, en los términos del artículo 494 del Código de Procedimiento Civil, y **dispondrá la devolución del dinero del precio de venta consignado por el adjudicatario, con deducción del monto que éste adeude por pensión alimenticia, el que será retenido y pagado a su alimentario**"*** (el destacado es nuestro). En este primer caso, puede ser recomendable extender la revisión en el citado registro, de las personas naturales representantes de la persona jurídica que participe en calidad de postor, ello, por cuanto se vislumbra que a corto plazo ya no serán personas naturales quienes manifiesten interés y constituyan



garantía para participar en la subasta, principalmente aquellos/as que tengan la calidad de deudores de pensión de alimentos, por lo que será recomendable en cualquier caso, revisar de igual modo que el representante legal no figure como deudor en el citado registro, dejando la respectiva certificación en el expediente.

- Artículo 29 de la citada ley (inciso primero): *"Los tribunales de justicia, en la tramitación de los procedimientos de ejecución, antes de realizar el pago del dinero embargado o producido por la realización de bienes, deberán consultar, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si el ejecutado y el ejecutante aparecen con inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos"* (el destacado es nuestro). En este inciso, el vacío que se presenta dice relación con otros tipos de procedimientos, no sólo ejecutivos, en los que exista pago/consignación que realice el demandado en su caso, y que ingrese directamente a la cuenta corriente del Tribunal, por cuanto, revisado el citado registro y el demandado figure en él, dicho depósito podría ser de igual modo retenido a fin de pagar en primer lugar lo que adeude por concepto de pensión de alimentos. Asimismo, el referido inciso podría ser aplicado también a la etapa de ejecución o cumplimiento incidental de la sentencia que se dicte, en otros procedimientos. Misma situación se presenta, en el caso que los dineros retenidos no sean producto de la ejecución de bienes que hayan sido embargados al ejecutado y deudor de pensión de alimentos, sino también de aquellos dineros que sean depositados en cualquier tipo de procedimiento, de manera voluntaria por el deudor, caso en el cual el Tribunal



debiese previamente retener a fin de dar cumplimiento al referido artículo. Estas situaciones no han sido contempladas expresamente por la ley en comento, pero requieren su incorporación de manera expresa.

5. Dudas y dificultades Ley N° 18.101:

a) El inciso final del artículo 18-B de la Ley 18.101, agregado en virtud de las modificaciones introducidas por la Ley 21.461 señala **"En el procedimiento monitorio no procederá el ejercicio conjunto de la acción de cobro de rentas de arrendamiento y de las acciones de desahucio y restitución que tengan un fundamento distinto del no pago de las rentas de arrendamiento y de las cuentas adeudadas por gastos comunes y de consumo del inmueble arrendado"**. Estima el Juez que la norma transcrita resulta de difícil comprensión, porque el fundamento de la acción de desahucio siempre descansa en la voluntad unilateral de uno de los contratantes en orden a no continuar con la relación contractual y forma parte de la estructura misma de los contratos de tracto sucesivo y duración indefinida, y en el caso de la acción de restitución, su fundamento radica en el cese del título que habilita para la ocupación del inmueble que se produce una vez expirado el contrato de arrendamiento por alguna causa legal al tenor de lo prescrito en el artículo 1947 inciso primero del Código Civil. Por ende, siempre el fundamento de dichas acciones será distinto del no pago de las rentas de arrendamiento y consumos adeudados, por lo que resulta complejo precisar cuál es el sentido y alcance de la expresión "que tengan un fundamento distinto del no pago de las rentas de arrendamiento y de las cuentas adeudadas por gastos comunes y de consumo del inmueble arrendado".



b) El artículo 18-C de la Ley 18.101, agregado en virtud de las modificaciones introducidas por la Ley 21.461, establece: "Si el juez estima que la demanda monitoria cumple con todos los requisitos legales y, en especial, los contemplados en los números 1 y 2 del artículo 18-A, acogerá la demanda y ordenará que se requiera de pago al deudor para que, en el plazo de diez días corridos, cumpla con su obligación, más los intereses y costas. La demanda no será susceptible de ampliación alguna fuera de los casos previstos en este Título. El juez establecerá en la resolución que, en el evento de que el deudor no pague, o no comparezca o no formule oposición, se le tendrá por condenado al pago de la obligación reclamada y dispondrá su lanzamiento y el de los otros ocupantes del inmueble en el plazo no superior a diez días, contado desde que la respectiva resolución se encuentre firme y ejecutoriada o cause ejecutoria. Esta resolución tendrá la fuerza de sentencia definitiva firme y servirá de título suficiente para su ejecución".

Dicha norma ha generado confusión entre los abogados, puesto que de acuerdo a la interpretación que el suscrito ha efectuado de dicha norma, el nuevo procedimiento monitorio para el pago de las rentas y restitución del inmueble arrendado, contempla dos resoluciones rectoras. La primera de ellas, acoge a tramitación el procedimiento monitorio y ordena practicar el requerimiento establecido en el inciso primero, a la que sigue una segunda resolución descrita en el inciso segundo, que tendrá por condenado al demandado al pago de la obligación reclamada, puesto que la ley no se ha valido de expresiones tales como "de pleno derecho" o "por el solo ministerio de la ley" u otras análogas que hagan innecesaria



otra declaración. Además en el inciso segundo se establece que se procederá al lanzamiento dentro de un determinado plazo que se contará desde que la "respectiva resolución" se encuentre firme y ejecutoriada o cause ejecutoria, de manera que la expresión "respectiva resolución" no puede entenderse referida a la resolución que da curso al procedimiento monitorio, puesto que de lo contrario, carecería de todo sentido ya que dicha resolución se encontraría en tal situación por el solo hecho de haber transcurrido el término de diez días sin que el demandado formulara oposición.

Finalmente, el citado inciso segundo establece que "Esta resolución tendrá la fuerza de sentencia definitiva firme y servirá de título suficiente para su ejecución", de manera que esta segunda resolución debería contener en términos someros, los requisitos de toda sentencia definitiva, puesto que recibiendo el tratamiento de título ejecutivo, debe bastarse a sí mismo para iniciar un proceso de ejecución en un juicio diverso. Sin embargo, se ha dado el caso que los abogados que tramitan ante este tribunal, una vez practicado el requerimiento, han solicitado directamente el lanzamiento, el cumplimiento incidental u otras actuaciones que no dicen relación con lo prescrito en dicha norma, obviando las declaraciones a que se refiere el inciso segundo del artículo en análisis, situación que puede derivar de su confusa redacción, y ha producido una dilación en la tramitación que conspira contra la celeridad que pretendió imprimir el legislador a esta clase de procedimientos.

Asuntos de Familia:

1. Aplicación de la Ley N°21.378 en lo relativo a medidas cautelares de prohibición de acercamiento a



víctimas de violencia intrafamiliar, en consideración a la territorialidad es poco factible decretar dicha medida atendidas las características geográficas.

2. En los divorcios de mutuo acuerdo, cumplidos los requisitos señalados en el artículo 55 de la ley N° 19.947, que establece nueva ley de matrimonio civil, el tribunal podrá acceder de plano a la demanda si las partes así lo solicitan y acompañan en ese acto los documentos necesarios para acoger la pretensión”; no contempla el llamado a recomposición del vínculo que establece el artículo 67 inciso 1° de la ley 19.947. En este sentido, deberían armonizarse las normas, para no generar diferencias sin fundamento, entre los divorcios de común acuerdo en que se cita a audiencia y aquellos en que se solicita se resuelva de plano.
3. En relación a la ley 21.389, en su aplicación, se advierte que la resolución -para efectos informáticos- requiere el llenado de una planilla o tabla en que se debe incluir la cantidad de cuotas adeudadas; pero, no resulta claro si para dicho llenado de la planilla, se debe considerar el total de la deuda y dividirlo por el monto actualizado de la pensión para calcular así cuántas serían las cuotas adeudadas (cuando hay deuda de arrastre) o, en cambio, si se debe considerar sólo la cantidad de cuotas que habilitan, desde la entrada en vigencia de la ley, a incluir al deudor en el Registro de Deudores.



4. Con la plena entrada en vigor de la Ley 21.389 que crea el registro de deudores de pensiones de alimentos; la ley que establece el monitoreo telemático en causas de violencia intrafamiliar; la ley sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia. Al ser leyes nuevas, no es posible, en tan corto tiempo, advertir vacíos en los que el legislador haya podido incurrir, pues aquellos que se han ido detectando, se han ido resolviendo a través de la interpretación de la norma y su análisis en las diversas mesas de trabajo que se han generado al efecto, así como en las diversas instancias de capacitación que se han coordinado a nivel nacional. No obstante, un vacío que ha sido posible advertir, dice relación con la inexistencia de alguna figura que sancione la violencia en el pololeo, no constitutiva de delito, en el caso de ser las víctimas personas menores de 18 años. La Ley de garantías, ofrece un sistema integral de protección, sin embargo, no permite el espacio para abordar las situaciones de violencia en el pololeo, manteniendo así en la más absoluta indefensión a adolescentes víctimas de aquella. Este es un vacío que viene desde la ley 20.066 y que a través de las diferentes modificaciones que se han efectuado a la misma, no se ha incorporado la violencia en el pololeo, menos aún, respecto de adolescentes. Este es un vacío que pudo ser abordado de manera adecuadora, a través de la ley de garantías, sin embargo, ello no fue así y aun



nos encontramos con un escenario adverso para estas víctimas.

Asuntos Penales:

Respecto de dos nuevos artículos que se agregan a la Ley 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, a propósito de la Ley 21.378 sobre monitoreo telemático en las Leyes 20.066 y N° 19.968, en específico:

- **Artículo 20 bis:** se implementa la modalidad de monitoreo telemático que funcionaría en términos prácticos de manera similar a la modalidad de monitoreo regulado en el Título III de la Ley 18.216. Según, lo que se ha podido constatar Gendarmería de Chile ha establecido unilateralmente el rango de área o "cerca invisible" como perímetro para monitorear el cumplimiento del arresto domiciliario, definiéndose en 40 metros de radio. En materia de violencia intrafamiliar el rango mínimo que suele fijarse en 100-200 metros, avizorándose inconvenientes prácticos para definir perímetro de cumplimiento.

- **Artículo 20 ter:** En el inciso primero, parte final exige como requisito de admisibilidad para acceder a la supervisión por monitoreo telemático que la investigación hubiere sido formalizada. Al efecto, aparece omitida toda referencia a los casos en que el Ministerio Público derechamente requiere en procedimiento simplificado y en la instancia de consulta del artículo 395 del Código Procesal Penal se oferte una suspensión condicional estableciendo como condición la medida cautelar del artículo 9 letra b) de la Ley 20.066.

Asuntos Laborales:

1. Falta de regulación de los siguientes asuntos:



- a) Las nuevas formas de contratación a través de plataformas en que las personas adhieren y prestan servicios sin que exista un contrato de trabajo escriturado.
 - b) El bono que reemplaza el derecho a sala cuna, las condiciones para su otorgamiento, monto y naturaleza del mismo.
 - c) Las obligaciones del empleador derivadas de la Ley 14.908 modificada por la Ley 21.389, pasan a la empresa mandante cuando hay subcontratación.
 - d) Aplicación de la sanción de nulidad del despido después de declararse la liquidación de la empresa condenada de acuerdo con el artículo 162 del Código del Trabajo, si se siguen generando sueldos por convalidación, o se aplica por analogía el artículo 163 bis Código de Trabajo.
2. Dificultades en la acumulación de causas ejecutivas laborales en procedimientos de liquidación concursal.

Otros asuntos:

1. Elaboración del plan de funcionamiento extraordinario de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47D del Código Orgánico de Tribunales, ya que las audiencias en materia penal seguidas ante el Tribunal con competencia común quedan fuera de dicha disposición, ni se incluyen expresamente en la modalidad extraordinaria contemplada en el título VI bis de dicho cuerpo legal, generando por tanto un vacío legal respecto de dicha norma.
2. Aplicación la ley N° 21.394 y su reglamento, en lo que respecta al otorgamiento de la escritura pública electrónica y los registros asociados (protocolo, libro



de repertorio e índices electrónicos), en tanto no se generen las plataformas técnicas indispensables para su desarrollo y se adopten determinaciones conceptuales acerca de la naturaleza de la escritura pública electrónica, especialmente en el rol y funciones del notario en el otorgamiento del acto o contrato. Asimismo, desde el punto de vista práctico, la ley ni el reglamento otorgan claridad acerca de la forma de proceder en actuaciones notariales en ciertas hipótesis que se producen respecto de los instrumentos con soporte papel, e inaplicables en instrumentos electrónicos y viceversa. Asimismo, no existe claridad acerca de la manera en la que operaría el retiro de firmas, el plazo de caducidad de las escrituras públicas electrónicas, por nombrar algunas situaciones que se vislumbran en un análisis preliminar. Finalmente, el nuevo sistema de firma electrónica recientemente implementado en el poder judicial parece muy difícil de conciliar con esta peculiar modalidad de escritura electrónica.

Levántese acta y remítase copia del presente Pleno junto con los informes recabados de los tribunales de la jurisdicción, al Excmo. Señor Presidente de la República y también a la Excma. Corte Suprema, en la forma ordenada por ésta.



Pronunciado por la Sala de Pleno de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por Ministro Presidente Sergio Javier Troncoso E., Los Ministros (As) Vicente Jesus Hormazabal A., Felipe Andres Pulgar B., Ivan Roberto Corona A., Jorge Corrales S. y Ministro Suplente Marcela Andrea Sandoval D. La Serena, nueve de enero de dos mil veintitrés.

Sergio Javier Troncoso Espinoza
MINISTRO(P)
Fecha: 09/01/2023 15:30:53

Jorge Sergio Corrales Sinsay
MINISTRO
Fecha: 09/01/2023 14:38:26

Ivan Roberto Corona Albornoz
MINISTRO
Fecha: 09/01/2023 15:38:01

Felipe Andres Pulgar Bravo
MINISTRO
Fecha: 09/01/2023 15:25:50

Vicente Jesus Hormazabal Abarzua
MINISTRO
Fecha: 09/01/2023 15:36:51

MARCELA ANDREA SANDOVAL
DURAN
MINISTRO(S)
Fecha: 09/01/2023 15:44:34

En La Serena, a nueve de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

EXPEDIENTE PÚBLICO
(no contiene información reservada)

**OFICIO N°99-2022 (Presidencia) DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA -
CONFORME AL ART. 5° DEL CÓDIGO CIVIL Y 102 DEL CÓDIGO ORGANICO
DE TRIBUNALES. (Dudas y Dificultades)**

Fecha y hora del último documento incorporado: 10/01/2023 11:11

Corte: C.A. de La Serena	ROL: Pleno Y Otros Adm-938-2022
Fecha y hora de ingreso: 07/12/2022 13:23	Tipo de recurso: Pleno-comunicación Corte Suprema
Ubicacion: Pleno	Estado procesal: Fallada-Terminada

Litigantes

Tipo de parte	Tipo de persona	RUT	Nombre o razón social
Otro	Natural	0-0

Escritos pendientes (marcados en rojo en índice)

No hay escritos pendientes

Tabla de contenidos

1 Principal

1	[Escrito]	[07/12/2022 13:23]	63310-*Ingreso Recurso.....	1
2	[Resolución]	[09/12/2022 08:40]	222217-Dese Cuenta al Pleno.....	2
3	[Resolución]	[12/12/2022 18:13]	223533-Pide Informe.....	4
4	[Actuación]	[14/12/2022 12:21]	225270-Notificacion.....	6
5	[Escrito]	[14/12/2022 14:41]	64280-Oficio Tribunales de la Jurisdicción.....	7
6	[Escrito]	[15/12/2022 12:10]	64442-Oficio Tribunales de la Jurisdicción.....	8
7	[Escrito]	[15/12/2022 12:12]	64443-Oficio Tribunales de la Jurisdicción.....	10
8	[Escrito]	[15/12/2022 14:59]	64464-Oficio Tribunales de la Jurisdicción.....	11
9	[Escrito]	[16/12/2022 13:31]	64650-Oficio Tribunales de la Jurisdicción.....	13
10	[Escrito]	[16/12/2022 13:31]	64651-Oficio Tribunales de la Jurisdicción.....	15
11	[Escrito]	[16/12/2022 13:53]	64653-Oficio Tribunales de la Jurisdicción.....	17
12	[Escrito]	[16/12/2022 14:33]	64656-Oficio Tribunales de la Jurisdicción.....	19
13	[Escrito]	[19/12/2022 10:15]	64966-Oficio Tribunales de la Jurisdicción.....	20
14	[Escrito]	[19/12/2022 12:11]	64988-Oficio Tribunales de la Jurisdicción.....	24
15	[Escrito]	[19/12/2022 15:32]	65020-Oficio Tribunales de la Jurisdicción.....	26
17	[Escrito]	[19/12/2022 15:35]	65022-Oficio Tribunales de la Jurisdicción.....	27
18	[Escrito]	[19/12/2022 15:36]	65024-Oficio Tribunales de la Jurisdicción.....	28
19	[Escrito]	[20/12/2022 14:35]	65240-Oficio Tribunales de la Jurisdicción.....	31
20	[Escrito]	[21/12/2022 16:29]	65488-Oficio Tribunales de la Jurisdicción.....	33
21	[Escrito]	[21/12/2022 16:30]	65489-Oficio Tribunales de la Jurisdicción.....	34
22	[Escrito]	[21/12/2022 16:31]	65490-Oficio Tribunales de la Jurisdicción.....	35
23	[Escrito]	[21/12/2022 16:33]	65491-Oficio Tribunales de la Jurisdicción.....	38
24	[Escrito]	[21/12/2022 16:34]	65492-Oficio Tribunales de la Jurisdicción.....	39
25	[Escrito]	[22/12/2022 10:02]	65629-Oficio Tribunales de la Jurisdicción.....	42
26	[Escrito]	[22/12/2022 13:48]	65697-Oficio Tribunales de la Jurisdicción.....	43
27	[Escrito]	[22/12/2022 16:20]	65729-Oficio Tribunales de la Jurisdicción.....	45
28	[Escrito]	[22/12/2022 16:21]	65730-Oficio Tribunales de la Jurisdicción.....	46
29	[Escrito]	[30/12/2022 12:19]	66985-Oficio Tribunales de la Jurisdicción.....	47
30	[Escrito]	[03/01/2023 13:42]	259-Oficio Tribunales de la Jurisdicción.....	48
31	[Resolución]	[06/01/2023 09:41]	1806-Dese Cuenta al Pleno.....	50
32	[Sentencia]	[09/01/2023 15:44]	2840-Dudas y dificultades.....	52
33	[Actuación]	[10/01/2023 11:11]	3627-Oficio 038 - DUDAS Y DIFICUL.....	67

Oficio N° 99-2022 (Presidencia)

Santiago, 6 de diciembre de 2022

Para los efectos de la cuenta que corresponde rendir al Presidente de la Corte Suprema, de conformidad con el artículo 5° del Código Civil y 102 del Código Orgánico de Tribunales, la Corte que V.S. preside, reuniéndose en Pleno, deberá informar sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2022.

Las dudas y dificultades que se mencionen en los informes deben referirse exclusivamente a la aplicación de la norma pertinente y no a peticiones de carácter económico o administrativo que, sin perjuicio de que puedan ser fundadas y necesarias, no son objeto del asunto requerido y sancionado en las disposiciones citadas.

El informe deberá ser enviado por correo electrónico a las casillas vsada@pjud.cl y absoto@pjud.cl, a más tardar el 10 de enero de 2023.

Atentamente,

Juan Eduardo Fuentes Belmar
Presidente
Corte Suprema de Justicia

SRES. Y SRAS. PRESIDENTES (AS)
ILTMAS CORTES DE APELACIONES DEL PAÍS
PRESENTE



La Serena, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Dese cuenta al Pleno.

Rol N° 938-2022.



Proveído por el Señor Presidente subrogante de la Corte de Apelaciones de La Serena.

Christian Michael LeCerf Raby
MINISTRO(P)
Fecha: 09/12/2022 08:40:52

En La Serena, a nueve de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

La Serena, doce de diciembre de dos mil veintidós.

Cúmplase con lo solicitado por el Presidente de la Excma. Corte Suprema.

Para ello, pídase informe a los Tribunales de la Jurisdicción, para que dentro de **quinto día** señalen a esta Corte las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año en curso, omitiendo cualquier petición de carácter económico o administrativo, toda vez que éstas no son objeto del asunto requerido.

Comuníquese vía correo electrónico.

Rol N° 938-2022 Pleno.-



Pronunciado por la Sala de Pleno de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por Ministro Presidente Sergio Javier Troncoso E., Los Ministros (As) Christian Michael Le-Cerf R., Vicente Jesus Hormazabal A., Felipe Andres Pulgar B., Ivan Roberto Corona A. y Ministro Suplente Marcela Andrea Sandoval D. La Serena, doce de diciembre de dos mil veintidós.

Sergio Javier Troncoso Espinoza
MINISTRO(P)
Fecha: 12/12/2022 15:43:02

Ivan Roberto Corona Albornoz
MINISTRO
Fecha: 12/12/2022 15:04:53

Christian Michael LeCerf Raby
MINISTRO
Fecha: 12/12/2022 15:56:13

Felipe Andres Pulgar Bravo
MINISTRO
Fecha: 12/12/2022 15:25:03

Vicente Jesus Hormazabal Abarzua
MINISTRO
Fecha: 12/12/2022 18:13:19

MARCELA ANDREA SANDOVAL
DURAN
MINISTRO(S)
Fecha: 12/12/2022 15:29:24

En La Serena, a doce de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

Unidad de Pleno Corte de Apelaciones de La Serena

De: Unidad de Pleno Corte de Apelaciones de La Serena <pleno_ca_laserena@pjud.cl>
Enviado el: miércoles, 14 de diciembre de 2022 11:13
Para: Primer Juzgado de Letras de La Serena; Primer Juzgado de Letras de Coquimbo; Primer Juzgado de Letras de Ovalle; Segundo Juzgado de Letras de Ovalle; Segundo Juzgado de Letras de La Serena; Segundo Juzgado de Letras de Coquimbo; Tercer Juzgado de Letras de La Serena; Tercer Juzgado de Letras de Ovalle; Tercer Juzgado de Letras de Coquimbo; Tribunal Oral en lo Penal de La Serena; Tribunal Oral en lo Penal de Ovalle; 'Juzgado de Garantía de Ovalle'; 'Juzgado de Garantía de Coquimbo'; 'Juzgado de Garantía La Serena'; 'Juzgado de Garantía de Illapel (jgillapel@pjud.cl)'; 'Juzgado de Garntía de Vicuña'; 'Juzgado de Familia de Coquimbo'; 'Juzgado de Familia de La Serena'; 'Juzgado de Familia de Ovalle'; 'Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos'; jlyg_combarbala@pjud.cl; Juzgado de Letras y Garantía de Andacollo; Juzgado de Letras de Illapel; Juzgado de Letras de Vicuña; Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena 'pleno ca la serena'
CC:
Asunto: Solicita informe acerca de dudas y dificultades. ROL 938-2022 PLENO.
Datos adjuntos: Rol 938-2022 res..pdf; Rol 938-2022.pdf

Buenos días, junto con saludar, adjunto lo resuelto en autos Administrativos Rol 938-2022, por medio de la cual se les solicita informen a esta Corte, las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado durante el año en curso, dentro de quinto día.

Atte.

Sonia Araya Caimanque.



Unidad de Pleno
 1^{ta} Corte de Apelaciones de La Serena
 Correo: pleno_ca_laserena@pjud.cl
 Dirección: Los Carrera N° 420, La Serena
 Teléfono: 51-2-429232 / 51-2-429244



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
 A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

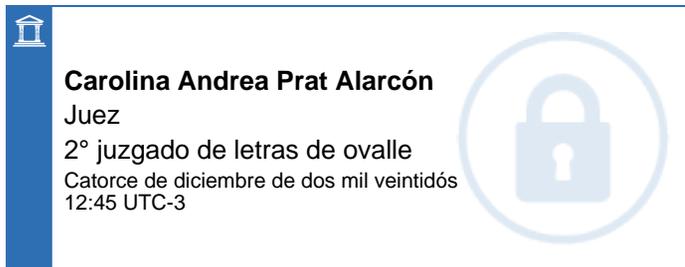
OFICIO No. 157-2022.

Ovalle, 14 de diciembre de 2022.

En cumplimiento a lo solicitado por V.S. Iltna. por resolución de fecha 12 de diciembre de 2022, recaída en autos administrativos Rol 938-2022 Pleno, vengo en informar a V.S. Iltna., que durante el año 2022, no se han presentado dudas o dificultades en la inteligencia o aplicación de la leyes, como tampoco vacíos legales en lo ya referido.

Es todo cuanto puedo informar.

Dios guarde a V.S. Iltna.



CAROLINA ANDREA PRAT ALARCÓN
Juez Titular
Segundo Juzgado de Letras de Ovalle

**AL SEÑOR.
PRESIDENTE DE LA ILUSTRÍSIMA.
CORTE DE APELACIONES.
LA SERENA./**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VFSMXCBZVXS



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Al servicio de todas las personas

TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE LA SERENA

La Serena, 14 de diciembre de 2022.

AL SEÑOR
SERGIO TRONCOSO ESPINOZA
PRESIDENTE
ILMA. CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA
PRESENTE

En respuesta a lo solicitado en resolución de la referencia, de fecha 12 de diciembre de 2022, cumplo con informar que este tribunal no tiene observaciones a lo consultado.

Saluda Atte. a V.S.,

CARLOS MANQUE TAPIA
JUEZ PRESIDENTE COMITÉ DE JUECES
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL LA SERENA



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BNVDXCTXXNS



Carlos Andrés Manque Tapia

Juez Presidente

Tribunal de juicio oral en lo penal de la Serena

Catorce de diciembre de dos mil veintidós
16:11 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BNVDXCTXXNS

OFICIO N°181-2022
Ref. Ad. Rol 938-2022-de la
Ilustrísima Corte de Apelaciones de
La Serena

Vicuña, 15 de diciembre de 2022.

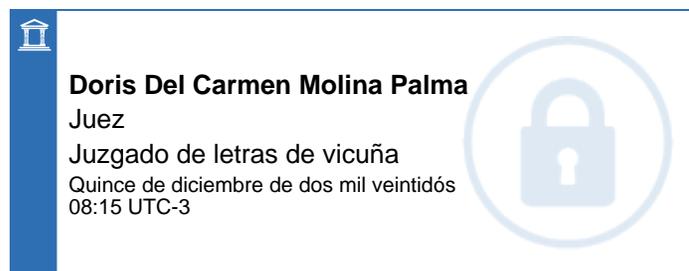
A: SSA. ILTMA. SERGIO TRONCOSO ESPINOZA
PRESIDENTE
ILTMA CORTE DE APELACIONES LA SERENA

DE: DORIS MOLINA PALMA
JUEZA PRESIDENTA (S)
JUZGADO DE LETRAS Y FAMILIA DE VICUÑA

Junto con saludar a V.S. Ilustrísima y en virtud de lo ordenado mediante resolución del Tribunal Pleno de fecha 12 de diciembre de 2022, en Rol 938-2022 puedo informar que este Juzgado de Letras y Familia de Vicuña, no tiene observación alguna que realizar respecto a dudas o dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes y tampoco se han observado vacíos en las mismas.

Es todo en cuanto puedo informar.

Dios guarde a Ssa. Iltna.



JUEZ PRESIDENTE
JUZGADO DE LETRAS Y FAMILIA DE VICUÑA



SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS

LA SERENA

La Serena, 15 de diciembre de 2022.-

Informe

Sr. Presidenta de la Iltma. Corte de Apelaciones
de La Serena.

INGRID MARLENE EBNER ROJAS, Juez Suplente del Segundo Juzgado de Letras de La Serena, en respuesta a lo ordenado en resolución de 12 de diciembre de 2022, **ROL 938 PLENO**, relativo a las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes, durante el presente año, a V.S. ILTMA. respetuosamente informo:

Que en este Segundo Juzgado de Letras de La Serena no ha habido dudas o dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y tampoco se ha notado vacíos en ellas durante el presente año.

Es cuanto puedo informar a V.S. Iltma.

Dios Guarde a V.S. Iltma.





Ingrid Marlene Ebner Rojas

Jueza Suplente

2° juzgado de letras de la serena

Quince de diciembre de dos mil veintidós
13:20 UTC-3



Isabel Del Carmen Cortés Ramos

Secretaria Subrogante

2° juzgado de letras de la serena

Quince de diciembre de dos mil veintidós
14:36 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPHXCNDZS

**PODER JUDICIAL
JUZGADO DE LETRAS
ILLAPEL**

OFICIO N° 273-2022.

ILLAPEL, 15 DE DICIEMBRE DE 2022.

Junto con saludar, en respuesta a lo solicitado en Resolución de Pleno en autos administrativos Rol N°938-2022, con fecha 12 de diciembre del año en curso, me permito informar a SSI., que a la fecha no existen dudas ni se han advertido dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes ni vacíos que pudieron haberse notado durante el presente año.

Dios guarde a SS. ltma.

VLADIMIR HERNANDO JOFRÉ HIDALGO
Juez Presidente Subrogante

RICARDO IGNACIO S.ROJAS CORTÉS
Ministro de Fe

**AL SEÑOR(A) PRESIDENTE
ILTMA. CORTE DE APELACIONES
LA SERENA**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJQXXCNXVSS



Vladimir Hernando Jofré Hidalgo

Juez

Juzgado de Letras de Illapel

Quince de diciembre de dos mil veintidós

09:01 UTC-3



Ricardo Ignacio Sebastián Rojas Cortés

Jefe de Unidad

Juzgado de letras de illapel

Quince de diciembre de dos mil veintidós

18:14 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJQXXCNXVSS

TERCER JUZGADO DE LETRAS

LA SERENA

OFICIO N° 111 -2022

La Serena, 15 de diciembre de 2022

A: Sr. Sergio Troncoso Espinoza
Presidente
Itma. Corte de Apelaciones
La Serena

DE: Cecilia Rojas Nogerol
Juez Titular
Tercer Juzgado De Letras
La Serena

En cumplimiento a lo ordenado por resolución dictada en autos Rol N° 938-2022, respecto a las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año en curso, vengo en informar, respetuosamente a V.S. Itma. que, en mi calidad de Jueza titular del Tercer Juzgado de Letras de La Serena, no se han evidenciado durante el presente año, dudas ni dificultades en la aplicación de las leyes, lo anterior para su debido conocimiento.

Es cuanto puedo informar.

Dios guarde a S.S.

CECILIA ROJAS NOGEROL

JUEZ TITULAR



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HFXGXCZQKDT



Nora Cecilia Rojas Nogerol

Juez

3° juzgado de letras de la serena

Quince de diciembre de dos mil veintidós
14:24 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HFXGXCZQKDT

**JUZGADO DE LETRAS Y GARANTÍA
DE COMBARBALÁ**



OFICIO N° 245 / 2022.

ANT.: Rol 938-2022 Pleno.

MAT.: Informe acerca de dudas y dificultades.

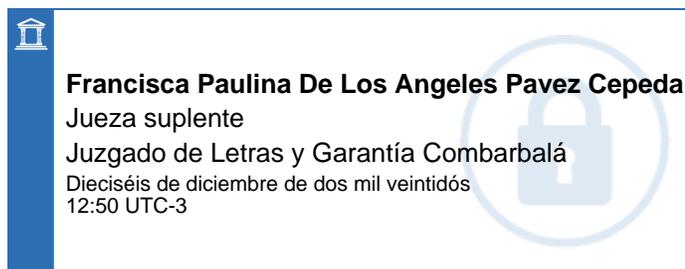
Combarbalá, 16 de diciembre de 2022.

En cumplimiento a lo instruido por V.S. Itma. por resolución de fecha 12 de diciembre de 2022, recaída en autos administrativos Rol 938 -2022 Pleno, vengo en informar a V.S. Itma., que durante el año 2022, se han presentado las siguientes dificultades relativas a la implementación de las siguientes normas:

1. Aplicación de la Ley N°21.378 en lo relativo a medidas cautelares de prohibición de acercamiento a víctimas de VIF, en consideración a la territorialidad es poco factible decretar dicha medida atendidas las características geográficas de la comuna asiento de este Tribunal, esto es, una localidad de tamaño reducido y falta de factibilidad en las zonas rurales aledañas.
2. Elaboración del plan de funcionamiento extraordinario de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47D del Código Orgánico de Tribunales, ya que las audiencias en materia penal seguidas ante el Tribunal con competencia común quedan fuera de dicha disposición, mas tampoco se incluyen expresamente en la modalidad extraordinaria contemplada en el título VI bis de dicho cuerpo legal, generando por tanto un vacío legal respecto de dicha norma.

Es todo cuanto puedo informar.

Dios guarde a VS. Itma.



Francisca Paulina De Los Angeles Pavez Cepeda
Jueza Suplente



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNJXXCVLXT



Elizabeth Rosario Durán Díaz
Secretaria subrogante
Juzgado de letras y garantía de combarbala
Dieciséis de diciembre de dos mil veintidós
13:29 UTC-3



Elizabeth Rosario Durán Díaz
Secretaria Subrogante

A:
ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES
LA SERENA



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNJXCSSLXT



OFICIO N° 425-2022 /

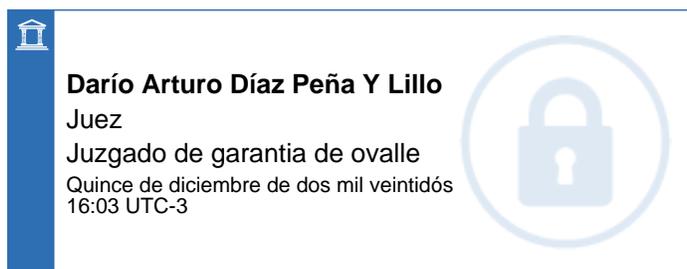
OVALLE, 15 de diciembre de 2022

A : SEÑOR
PRESIDENTE
ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA
LOS CARRERA N° 420
LA SERENA

DE : JUZGADO DE GARANTÍA DE OVALLE

En respuesta a lo solicitado en resolución Rol N° 938-2022 Pleno de fecha 12 de diciembre del presente, se informa a V.S Ilustrísima que los jueces de este tribunal no han tenido inconveniente alguno o dificultades en la aplicación de la legislación vigente.

Dios guarde a V.S. Iltrma.



DARIO ARTURO DÍAZ PEÑA Y LILLO
JUEZ PRESIDENTE(S)
JUZGADO DE GARANTIA DE OVALLE

DDP/mgh



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXRDXCVYKDT

PRIMER JUZGADO DE LETRAS

COQUIMBO**OFICIO ADM. N° 293-2022/****Ref: Resolución de Pleno de la Corte de Apelaciones de La Serena en Rol N°938-2022, en relación a lo solicitado por el Presidente de la Excma. Corte Suprema según Oficio N°99-2022.****Mat.: Cumple lo ordenado. Remite Informe.**

Coquimbo, 19 de diciembre de 2022.

AL TRIBUNAL PLENO DE MINISTROS DE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA.**DE: JORGE VERA GARVIZO, JUEZ TITULAR DEL PRIMER JUZGADO DE LETRAS DE COQUIMBO**

En cumplimiento a lo ordenado en resolución de **Pleno de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena** de fecha 12 de diciembre de 2022, Rol N°938-2022, y en cumplimiento a lo instruido por el **Sr. Presidente de la Excma. Corte Suprema de Justicia**, por medio de Oficio N°99-2022 de Presidencia, en materia de informar sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2022, cumplo con **informar** a **V.S. ILTMA.**, lo siguiente:

EN CUANTO A LA LEY 20.720 QUE SUSTITUYE EL RÉGIMEN CONCURSAL POR UNA LEY DE REORGANIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS Y PERFECCIONA EL ROL DE LA SUPERINTENDENCIA DEL RAMO.

1.-) Que en esta materia, el Juez que suscribe mantiene lo indicado el año pasado, en cuanto a la materia de liquidaciones concursales reguladas en la Ley 20.720.

Dentro del procedimiento de esta ley, encontramos las liquidaciones voluntarias presentadas por el deudor, conforme el artículo 190 de la Ley 20.720.

En esta materia, el artículo 193 de este estatuto legal, contempla la celebración de la audiencia de Junta Constitutiva de Acreedores, la que debe efectuarse al trigésimo segundo día de contado desde la publicación en el Boletín Comercial de la resolución que declaró la liquidación. Tal Junta, conforme lo

PRIMER JUZGADO DE LETRAS**COQUIMBO**

dispuesto en el artículo 181 de la citada Ley, debe celebrarse con la concurrencia de uno o más acreedores que representen a lo menos el 25% del pasivo con derecho a voto.

Cabe señalar que en varias oportunidades, en causas tramitadas en este Juzgado, no se reúne el quórum legal necesario para sesionar en primera citación de la Junta de Acreedores. Frente a ello, y previa certificación del secretario de la sede judicial, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley 20.720, norma que dispone que frente a la falta de quórum, la audiencia de Junta Constitutiva de Acreedores, deberán celebrarse al segundo día siguiente, siendo habitual que los Liquidadores, frente a la falta de quórum en la primera citación, y a fin de evitar la segunda citación, soliciten al Tribunal, que de inmediato se ordene la certificación del artículo 195 de la Ley 20.720 para dar curso progresivo al procedimiento de liquidación. Las razones que argumentan para ello, se fundan en el hecho que éstos forman parte de un registro nacional de liquidadores, lo que motiva sus designaciones en procedimientos de liquidación de Juzgados de Letras de todo el país, no pudiendo estar presente en la audiencia del segundo llamado. Argumentan además, que algunos Tribunales de otras jurisdicciones han acogido sus peticiones, practicando de inmediato la citada certificación del mentado artículo 195, en la primera audiencia, evitando con ello la citación a la segunda.

La situación planteada ha generado un problema práctico, el que podría ser recogido como una inquietud que ha dificultado la aplicación del procedimiento de liquidación voluntaria de la Ley 20.720.

Sin perjuicio de lo propuesto, la adopción de la celebración de las audiencias por medios remotos, en todos los procedimientos que se tramitan ante un Juzgado Civil, que incluye sin duda aquellos ventilados bajo la Ley 20.720, soluciona en gran parte la problemática expuesta, en cuyo caso no sería necesario introducir cambio legal alguno, sino sólo potenciar y fomentar el desarrollo de audiencia por medio de videoconferencia.

EN CUANTO A LA IMPLEMENTACIÓN EN JUZGADOS CIVILES DE LA LEY 21.389 QUE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE PENSIONES DE ALIMENTOS.

1.-) Que con la entrada en vigencia del Registro Nacional de deudores de pensiones de alimentos, especialmente, en lo que respecta a las obligaciones que

Primer Juzgado de Letras de Coquimbo. Santiago Trigo N°511, Centro de Justicia de Coquimbo

Teléfono: 512 321447, correo electrónico jicoquimbo1@pjud.cl

PRIMER JUZGADO DE LETRAS

COQUIMBO

impone a los Tribunales del país, hay ciertas materias que no han sido reguladas o contempladas por la referida ley y que en la práctica, están quedando sujetas a interpretación de cada Juez conforme su criterio.

Los vacíos detectados, principalmente dicen relación con lo siguiente:

a.-) Artículo 29 de la ley (inciso quinto): *“En la realización de los remates públicos los tribunales de justicia **no admitirán a participar como postores a las personas con inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos. Para estos efectos, el tribunal deberá consultar el Registro, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, en forma previa a hacer la calificación de la garantía de seriedad de la oferta. De igual forma, el Notario Público no extenderá la escritura pública de compraventa, mientras no verifique que el adjudicatario no tiene una inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos. Si por lo dispuesto anteriormente no pudiere suscribirse la escritura pública de compraventa, el tribunal deberá dejar sin efecto el acta de remate y el proceso de subasta pública, haciendo efectiva la garantía de seriedad de la oferta, en los términos del artículo 494 del Código de Procedimiento Civil, y dispondrá la devolución del dinero del precio de venta consignado por el adjudicatario, con deducción del monto que éste adeude por pensión alimenticia, el que será retenido y pagado a su alimentario**”*(el destacado es nuestro).

En este primer caso, puede ser recomendable extender la revisión en el citado registro, de las personas naturales representantes de la persona jurídica que participe en calidad de postor, ello, por cuanto se vislumbra que a corto plazo ya no serán personas naturales quienes manifiesten interés y constituyan garantía para participar en la subasta, principalmente aquellos/as que tengan la calidad de deudores de pensión de alimentos, por lo que será recomendable en cualquier caso, revisar de igual modo que el representante legal no figure como deudor en el citado registro, dejando la respectiva certificación en el expediente.

b.-) Artículo 29 de la citada ley (inciso primero): *“Los tribunales de justicia, en la tramitación de los **procedimientos de ejecución, antes de realizar el pago del dinero embargado o producido por la realización de bienes, deberán consultar, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si el ejecutado y el ejecutante aparecen con inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos**”* (el destacado es nuestro).

PRIMER JUZGADO DE LETRAS**COQUIMBO**

En este inciso, el vacío que se presenta dice relación con otros tipos de procedimientos, no sólo ejecutivos, en los que exista pago/consignación que realice el demandado en su caso, y que ingrese directamente a la cuenta corriente del Tribunal, por cuanto, revisado el citado registro y el demandado figure en él, dicho depósito podría ser de igual modo retenido a fin de pagar en primer lugar lo que adeude por concepto de pensión de alimentos. Asimismo, el referido inciso podría ser aplicado también a la etapa de ejecución o cumplimiento incidental de la sentencia que se dicte, en otros procedimientos.

Misma situación se presenta, en el caso que los dineros retenidos no sean producto de la ejecución de bienes que hayan sido embargados al ejecutado y deudor de pensión de alimentos, sino también de aquellos dineros que sean depositados en cualquier tipo de procedimiento, de manera voluntaria por el deudor, caso en el cual el Tribunal debiese previamente retener a fin de dar cumplimiento al referido artículo.

Estas situaciones no han sido contempladas expresamente por la ley en comento, pero requieren a juicio de este Juez, su incorporación de manera expresa.

Es cuanto puedo informar.

DIOS GUARDE A VS. ILTMA.

**Jorge
Luis Vera
Garvizo**
Firmado digitalmente por
Jorge Luis Vera
Garvizo
Fecha:
2022.12.19
09:24:33 -03'00'
JORGE VERA GARVIZO
JUEZ TITULAR

**JUZGADO DE GARANTIA
ILLAPEL**

OFICIO N° 177-2022

MAT.: Respuesta Rol N° 938-2022 Pleno

ILLAPEL, 16 de diciembre del 2022.

**DE : ANDREA ALEJANDRA ROJAS CORTÉS
JUEZA DE GARANTIA TITULAR DE ILLAPEL**

**A : SR. SERGIO TRONCOSO ESPINOZA, PRESIDENTE ILTMA.
CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA.**

Junto con saludar a VS. Iltna, cumplo con dar cumplimiento a la solicitud del Pleno en resolución en causa Rol N° 938-2022 de fecha 12 de diciembre de 2022, relacionado con dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año en curso.

En lo particular, la suscrita mantiene dudas acerca de dos nuevos artículos que se agregan a la Ley 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, a propósito de la Ley 21.378 sobre monitoreo telemático en las Leyes 20.066 y N° 19.968, en específico:

- **Artículo 20 bis:** se implementa la modalidad de monitoreo telemático que funcionaría en términos prácticos de manera similar a la modalidad de monitoreo regulado en el Título III de la Ley 18.216. Según, lo que se ha podido constatar Gendarmería de Chile ha establecido unilateralmente el rango de área o “cerca invisible” como perímetro para monitorear el cumplimiento del arresto domiciliario, definiéndose en 40 metros de radio. En materia de violencia intrafamiliar el rango mínimo que suele fijarse en 100-200 metros, avizorándose inconvenientes prácticos para definir perímetro de cumplimiento.
- **Artículo 20 ter:** En el inciso primero, parte final exige como requisito de admisibilidad para acceder a la supervisión por monitoreo telemático que la investigación hubiere sido formalizada. Al efecto, aparece omitida toda referencia a los casos en que el Ministerio Público derechamente requiere en procedimiento simplificado y en la instancia de consulta del artículo 395 del Código Procesal Penal se oferte una suspensión condicional estableciendo como condición la medida cautelar del artículo 9 letra b) de la Ley 20.066. La suscrita advierte que existe una omisión que en la práctica generará discusiones acerca de la procedencia de dicha petición en ese



contexto; misma dificultad si en ese mismo procedimiento simplificado se dicta sentencia condenatoria imponiendo este tipo de medidas.

Cumple la suscrita con manifestar sus impresiones con respecto a las dificultades que podría demandar la aplicación de la Ley 21.378 una vez entrada en vigencia.

Saluda atentamente a Ud.,

Andrea
Alejandra Rojas
Cortes

Firmado digitalmente por
Andrea Alejandra Rojas
Cortes
Fecha: 2022.12.16 16:48:09
-03'00'

ANDREA ALEJANDRA ROJAS CORTÉS
JUEZ TITULAR
JUZGADO GARANTIA DE ILLAPEL

ARC/MERI/ACT
DISTRIBUCION

- Corte de Apelaciones de La Serena.

Oficio N° 2742 - 2022

Referencia: Res. 938-2022.

Andacollo, 19 de diciembre de 2022.

**A: SERGIO TRONCOSO ESPINOZA
PRESIDENTE
ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA**

**DE: ALEJANDRA VERA BARAHONA
JUEZA TITULAR
JUZGADO DE LETRAS Y GARANTÍA DE ANDACOLLO.**

En cumplimiento a lo ordenado por V.S. Iltrma. con fecha 12 de diciembre en curso, informo que no existen dudas ni dificultades que se hayan presentado en la inteligencia y aplicación de las leyes, ni vacíos que pudiesen haberse notado en ellas durante el año en curso.

DIOS GUARDE A S.S. ILTMA.



PRIMER JUZGADO DE LETRAS

LA SERENA

La Serena, 19 de diciembre de 2.022.

INFORME

SEÑOR PRESIDENTE DE LA ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA, DON SERGIO TRONCOSO ESPINOZA.

JORGE CORRALES SINSAY, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de La Serena, en respuesta a lo ordenado mediante en resolución de 12 de diciembre de 2022, ROL 938 PLENO, relativo a las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes, durante el presente año, a V.S. ILTMA. respetuosamente informo:

Que en este Juzgado no ha habido dudas y/o dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y tampoco se ha notado vacíos en ellas durante el presente año.

Es todo cuanto puedo informar.

Dios guarde a VS. Ilma.

**Jorge
Sergio
Corrales
Sinsay**

Firmado digitalmente por Jorge Sergio Corrales Sinsay
Fecha:
2022.12.19
12:58:21 -03'00'

JUEZ TITULAR

OFICIO N° 220 -2022

ANT. : Res. 12.12.2022 Rol N°938-2022 Pleno

REF. : Oficio N°99-2022 de
06.12.2022 Excma. Corte
Suprema.

MAT. : Informa acerca de dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos

FECHA 19 de diciembre de 2022

**A : SR. PRESIDENTE
ILTMA. CORTE DE APELACIONES
LA SERENA**

DE : TERCER JUZGADO DE LETRAS DE COQUIMBO

Dando cumplimiento a lo ordenado por SSA. ILMA., mediante Resolución de Pleno de fecha 12 de diciembre del año en curso en autos Rol N°938-2022, que dice relación con dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado durante el año en curso, me permito informar a Ssa. Ilma. lo siguiente:

1.- La normativa del Decreto Ley N° 2.695 en su artículo 20 establece que la oposición puede ser presentada desde el momento en que se acoja la solicitud y hasta el plazo de 60 días hábiles contados desde la última publicación a que se refiere el artículo 11, agregando que en cuanto se presente dicha oposición el Servicio deberá abstenerse de continuar la tramitación y remitirá de inmediato los antecedentes el juez respectivo. Por otra parte el artículo 24 del referido Decreto Ley, señala que la sentencia que rechace total o parcialmente la oposición ordenará la inscripción a nombre del peticionario o de la porción determinada del mismo respecto de la cual se haya acreditado el cumplimiento de los requisitos del artículo 2.

Dicha disposición es imperativa en cuanto a que la sentencia en dicho caso deber ordenar la inscripción a nombre del peticionario, sin



embargo, al existir la posibilidad de presentarse la oposición y remitirse los antecedentes incluso a apenas iniciado el procedimiento administrativo, cuestión que no ocurría previo a la modificación del artículo 20, puede resultar que existan diversos trámites administrativos faltantes al remitirse los antecedentes al Juez de Letras y que no hacen posible el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 en cuanto a ordenar la inscripción respectiva luego de tramitada la oposición, resultando de ello una dificultad en cuanto a la interpretación del artículo 24 en relación al artículo 20 del Decreto Ley N° 2.695.

2.- Por otra parte en lo relativo a la aplicación de la Ley N° 21.389, el artículo 29 dispone en su inciso segundo: *“Si el ejecutado aparece inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos, el tribunal, al hacer el pago, deberá considerar al alimentario como un acreedor preferente, en los términos del número 5 del artículo 2472 del Código Civil. Respecto del pago que al alimentario corresponda, deberá el tribunal hacer la retención correspondiente y pagar a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro”*.

Dicha normativa señala en consecuencia que se considerará como acreedor preferente al alimentario, gozando de una preferencia de primera clase, ordenando al tribunal efectuar la retención correspondiente y pago. Por otra parte, y dado que en muchas de las causas ejecutivas tramitadas ante este tribunal, el ejecutante es acreedor hipotecario respecto del bien que se ha subastado, surge la duda respecto de la aplicación del artículo 2478 del Código Civil en estos casos. Ello ya que la norma señala expresamente que los créditos de primera clase no se extenderán a los bienes hipotecados, salvo en caso de no poder cubrirse en su totalidad con otros bienes del deudor. Este último supuesto de hecho, es requisito de procedencia y debe ser acreditado en las correspondientes tercerías de prelación ejercidas por un acreedor de primera clase que requiere hacer efectivo su crédito o concurrir preferentemente al pago con los fondos provenientes de un bien hipotecado perseguido por el acreedor hipotecario. Sin embargo dado que en el caso del artículo 29 ya referido no se contempla el ejercicio de una tercería, sino que es el tribunal debe efectuar la retención y pago de lo que corresponda al alimentario, resulta impracticable la aplicación de la norma del artículo 2478 del Código Civil, generándose la dificultad en cuanto a



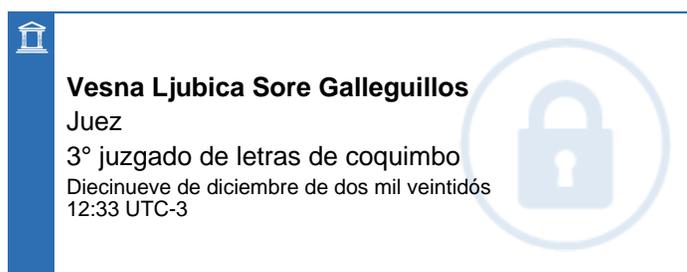
como proceder, esto es inaplicar la norma del artículo 2478 o en caso contrario, cuando y como debe acreditarse por el alimentario el supuesto de hecho que hace posible que concurra al pago en los bienes hipotecados.

Es todo cuanto puedo informar.

DIOS GUARDE A SSA.ILTMA.

Jueza Titular

Secretaria Subrogante



 **Vesna Ljubica Sore Galleguillos**
Juez
3° juzgado de letras de coquimbo
Diecinueve de diciembre de dos mil veintidós
12:33 UTC-3



**Monica
Beatriz
Lopez Velic**

Firmado digitalmente
por Monica Beatriz
Lopez Velic
Fecha: 2022.12.19
14:16:22 -03'00'



OFICIO N° 09-2022
ANT.: ROL 938-2022 PLENO

La Serena, 20 de diciembre del 2022

A: SERGIO JAVIER TRONCOSO ESPINOZA
PRESIDENTE
ILTMA. CORTE APELACIONES LA SERENA

DE: KAREN ANDREA ALFARO LOPEZ
JUEZA PRESIDENTA
JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE LA SERENA

A fin de dar respuesta a lo solicitado por la Unidad de Pleno, Rol N° 938-2022, en cuanto a las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año en curso, pongo en su conocimiento los siguientes planteamientos:

1.- Falta de regulación de las nuevas formas de contratación a través de plataformas en que las personas adhieren y prestan servicios sin que exista un contrato de trabajo escriturado.

2.- Falta de regulación del bono que reemplaza el derecho a sala cuna, las condiciones para su otorgamiento, monto y naturaleza del mismo.

3.- Falta de regulación en cuanto a si las obligaciones del empleador derivadas de la Ley 14.908 modificada por la Ley 21.389, pasan a la empresa mandante cuando hay subcontratación.

4.- Falta de regulación respecto de la aplicación de la sanción de nulidad del despido después de declararse la liquidación de la empresa condenada de acuerdo con el artículo 162 del CT, si se siguen generando sueldos por convalidación, o se aplica por analogía el artículo 163 bis CT.

5.- Dificultades en la acumulación de causas ejecutivas laborales en procedimientos de liquidación consursal.

Es todo cuanto puedo informar a S.S.I.

Dios guarde a S.S. Iltma.





Karen Andrea Alfaro López

Juez

Juzgado de letras del trabajo de la Serena

Veinte de diciembre de dos mil veintidós

14:00 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXXCXTWXXV

OFICIO ADM. N° 75/2022

**REF. : Rol 938-2022/Ilma. Corte
de Apelaciones de La
Serena.**

MAT. : Solicita Informe

Coquimbo, 15 de diciembre de 2021.-

**A : SERGIO JAVIER TRONCOSO ESPINOZA
PRESIDENTE DE ILTMA. CORTE DE APELACIONES
LA SERENA**

**DE : LORETO ALEJANDRA FIGUEROA TOLOSA
JUEZA PRESIDENTA
JUZGADO DE GARANTÍA DE COQUIMBO.**

En cumplimiento a lo ordenado por resolución de fecha 12 de diciembre del año en curso, en la cual SS. Ilma., requiere pronunciamiento de este tribunal respecto de dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado durante el año en curso, me permito informar que los jueces de este tribunal no manifestaron dudas o dificultades al respecto.

Saluda atentamente a US. Iltma

Loreto Alejandra
Figueroa Tolosa
**LORETO ALEJANDRA FIGUEROA TOLOSA
JUEZA PRESIDENTA
JUZGADO DE GARANTÍA DE COQUIMBO**

Firmado digitalmente por Loreto
Alejandra Figueroa Tolosa
Fecha: 2022.12.15 12:38:21 -03'00'

OFICIO N° 409/2022.-

REF. : Respuesta acerca de dudas
y dificultades.

Ovalle, a 16 de diciembre de 2022.

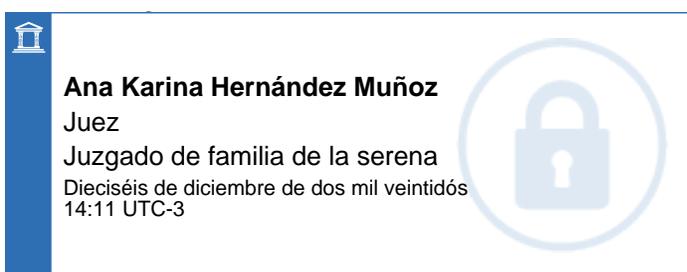
DE : ANA KARINA HERNANDEZ MUÑOZ
JUEZA PRESIDENTA
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE OVALLE

A : SEÑORES
MINISTROS DE PLENO
ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA

Junto con saludar a usías Ilustrísimas, dando cumplimiento a lo solicitado mediante correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2022, en ROL N° 938-2022, se informa que realizadas las consultas a todos los Magistrados en funciones en el Tribunal, no se advierten dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de leyes, como tampoco sobre vacíos notados en ellas durante el año en curso.

938-2022

Dios guarde a Usías Iltmas.



**SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS
EN LO CIVIL - COQUIMBO**

Coquimbo, 21 de diciembre de 2022.

INFORME

Ismael Fuentes Navarrete, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras de Coquimbo, en los autos Rol N° Ad- 938-2022 Pleno de la Itma. Corte de Apelaciones de La Serena, cumpla con informar a SS. Itma. lo siguiente, sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año en curso:

ARTÍCULO 18-B DE LA LEY 18.101 [DUDA]:

El inciso final del artículo 18-B de la Ley 18.101, agregado en virtud de las modificaciones introducidas por la Ley 21.461 señala **“En el procedimiento monitorio no procederá el ejercicio conjunto de la acción de cobro de rentas de arrendamiento y de las acciones de desahucio y restitución que tengan un fundamento distinto del no pago de las rentas de arrendamiento y de las cuentas adeudadas por gastos comunes y de consumo del inmueble arrendado.”**.

Estima el suscrito que la norma transcrita resulta de difícil comprensión, porque el fundamento de la acción de desahucio siempre descansa en la voluntad unilateral de uno de los contratantes en orden a no continuar con la relación contractual y forma parte de la estructura misma de los contratos de tracto sucesivo y duración indefinida, y en el caso de la acción de restitución, su fundamento radica en el cese del título que habilita para la ocupación del inmueble que se produce una vez expirado el contrato de arrendamiento por alguna causa legal al tenor de lo prescrito en el artículo 1947 inciso primero del Código Civil.

Por ende, siempre el fundamento de dichas acciones será distinto del no pago de las rentas de arrendamiento y consumos adeudados, por lo que resulta complejo precisar cuál es el sentido y alcance de la expresión “que tengan un fundamento distinto del no pago de las rentas de arrendamiento y de las cuentas adeudadas por gastos comunes y de consumo del inmueble arrendado”.

ARTÍCULO 18-C DE LA LEY 18.101 [DIFICULTAD]:

El artículo 18-C de la Ley 18.101, agregado en virtud de las modificaciones introducidas por la Ley 21.461, establece: **“Si el juez estima que la demanda monitoria cumple con todos los requisitos legales y, en especial, los contemplados en los números 1 y 2 del artículo 18-A, acogerá la demanda y ordenará que se requiera de pago al deudor para que, en el plazo de diez días**

corridos, cumpla con su obligación, más los intereses y costas. La demanda no será susceptible de ampliación alguna fuera de los casos previstos en este Título.

El juez establecerá en la resolución que, en el evento de que el deudor no pague, o no comparezca o no formule oposición, se le tendrá por condenado al pago de la obligación reclamada y dispondrá su lanzamiento y el de los otros ocupantes del inmueble en el plazo no superior a diez días, contado desde que la respectiva resolución se encuentre firme y ejecutoriada o cause ejecutoria. Esta resolución tendrá la fuerza de sentencia definitiva firme y servirá de título suficiente para su ejecución”.

Dicha norma ha generado confusión entre los abogados que tramitan ante este tribunal, puesto que de acuerdo a la interpretación que el suscrito ha efectuado de dicha norma, el nuevo procedimiento monitorio para el pago de las rentas y restitución del inmueble arrendado, contempla dos resoluciones rectoras.

La primera de ellas, acoge a tramitación el procedimiento monitorio y ordena practicar el requerimiento establecido en el inciso primero, a la que sigue una segunda resolución descrita en el inciso segundo, que tendrá por condenado al demandado al pago de la obligación reclamada, puesto que la ley no se ha valido de expresiones tales como “de pleno derecho” o “por el solo ministerio de la ley” u otras análogas que hagan innecesaria otra declaración.

Además en el inciso segundo se establece que se procederá al lanzamiento dentro de un determinado plazo que se contará desde que la “respectiva resolución” se encuentre firme y ejecutoriada o cause ejecutoria, de manera que la expresión “respectiva resolución” no puede entenderse referida a la resolución que da curso al procedimiento monitorio, puesto que de lo contrario, carecería de todo sentido ya que dicha resolución se encontraría en tal situación por el solo hecho de haber transcurrido el término de diez días sin que el demandado formulara oposición.

Finalmente, el citado inciso segundo establece que “Esta resolución tendrá la fuerza de sentencia definitiva firme y servirá de título suficiente para su ejecución”, de manera que esta segunda resolución debería contener en términos someros, los requisitos de toda sentencia definitiva, puesto que recibiendo el tratamiento de título ejecutivo, debe bastarse a sí mismo para iniciar un proceso de ejecución en un juicio diverso.

Sin embargo, se ha dado el caso que los abogados que tramitan ante este tribunal, una vez practicado el requerimiento, han solicitado directamente el lanzamiento, el cumplimiento incidental u otras actuaciones que no dicen relación con lo prescrito en dicha norma, obviando las declaraciones a que se refiere el inciso

segundo del artículo en análisis, situación que puede derivar de su confusa redacción, y ha producido una dilación en la tramitación que conspira contra la celeridad que pretendió imprimir el legislador a esta clase de procedimientos.

Es todo cuanto puedo informar.

Saluda Atte. a SS. Iltrma.

AL SEÑOR PRESIDENTE
DON SERGIO TRONCOSO ESPINOZA
ILTMA. CORTE DE APELACIONES
LA SERENA

ISMAEL FUENTES NAVARRETE

JUEZ TITULAR

**Ismael
Alejandro
Fuentes
Navarrete**

Firmado
digitalmente por
Ismael Alejandro
Fuentes
Navarrete
Fecha:
2022.12.21[®]
14:00:06 -03'00'



**PRIMER JUZGADO DE LETRAS
OVALLE**

OFICIO N°83/2022

ANT: Res. Rol N° 938-2022 Pleno

MAT: Informa

Ovalle, 14 de diciembre de 2022.

A: ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA

DE: PRIMER JUZGADO DE LETRAS DE OVALLE

Dando cumplimiento a lo resuelto por el Pleno de Ministros de la Iltna. Corte de Apelaciones de La Serena, en resolución del día 12 de diciembre de 2022, en autos **Rol N° 938-2022 Pleno**, cumpro con informar respetuosamente a VS. Iltna, que en durante el año en curso, no se han presentado en este Tribunal dudas y dificultades en cuanto a la inteligencia y aplicación de las leyes, ni se han notado vacíos en ellas.

Es todo cuanto puedo informar a V.S. Iltna.

Dios Guarde a V.S. Iltna.


María Alejandra Ríos Teillier
Juez
1° juzgado de letras de ovalle
Catorce de diciembre de dos mil veintidós
12:38 UTC-3 


Juan Rodrigo Varas Adaros
Secretario
1° juzgado de letras de ovalle
Quince de diciembre de dos mil veintidós
08:33 UTC-3 

AL SEÑOR

PRESIDENTE DE LA ILTMA.

CORTE DE APELACIONES DE

L A S E R E N A . -



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TVGDCCYVXS



**TERCER JUZGADO DE LETRAS
OVALLE**

OVALLE, 21 de diciembre de 2022.-

OFICIO N°: P-10-2022.-

ANT: Rol 938-2022

**MAT: Informa Excma Corte Suprema dudas sobre
aplicación normas de derecho año 2022.-**

Junto con saludar a US. ILTMA., vengo en dar cumplimiento a los autos de referencia. En cuanto a lo consultado, se pide aclarar los términos del inc. 2° del art 29 de la Ley 21389., que dice lo siguiente:

*Si el ejecutado aparece inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos, el tribunal, al hacer el pago, **deberá “considerar” al alimentario como un acreedor preferente,** en los términos del número 5 del artículo 2472 del Código Civil. Respecto del pago que al alimentario corresponda, deberá el tribunal hacer la retención correspondiente y pagar a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro.*

A su vez el artículo 2472 del Código Civil, dispone en lo referido:

Art. 2472. La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

5. Las remuneraciones de los trabajadores, las asignaciones familiares, la indemnización establecida en el número 2 del artículo 163 bis del Código del Trabajo con un límite de noventa unidades de fomento al valor correspondiente al último día del mes anterior a su pago, considerándose valista el exceso si lo hubiere, las cotizaciones adeudadas a las instituciones de seguridad social o que se recauden por su intermedio, para ser destinadas a ese fin, y los alimentos que se deben por ley a ciertas personas de conformidad con las reglas previstas en el Título XVIII del Libro I, con un límite de ciento veinte unidades de fomento al valor correspondiente al último día del mes anterior a su pago, considerándose valista el exceso si lo hubiere;

Por su parte además, el art 2470 del Código Civil, dispone acerca de los créditos.

Art. 2470. Las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca.

Estas causas de preferencia son inherentes a los créditos para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos a todas las personas que los adquieran por cesión, subrogación o de otra manera.

La duda sobre la aplicación de la norma de la Ley 21394, incide en que el legislador al pronunciarse sobre la existencia de un deudor o acreedor deudor de alimentos y que se encuentre en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, por la cual el juez **deberá considerar al alimentario como un acreedor preferente**, entendiendo que el juez deberá hacer un esfuerzo interpretativo analógico - ***considerar***- con los créditos del numeral 5° del artículo 2472, lo cual se estima improcedente, ya que al ser normas de excepción a la regla general de igualdad de créditos entre acreedores, son de derecho estricto y de interpretación restrictiva , aplicándose únicamente a los casos expresamente señalados por la ley y no por analogía” (extracto Excma Corte Suprema, 29/06/ 2012, Sent Cons 8°, Rol 4095-2012).

Se solicita norma interpretativa de lo ya establecido; o bien derechamente ley que disponga de forma en forma clara, en términos directo y explícitos en el numeral 5 ° del art. 2472 del Código Civil, y que determine o disponga la existencia de un crédito preferente para el alimentario de pensión de alimentos respecto de las suma de dinero que se le adeuden y entreguen al alimentante bajo cualquier título, en causas o procesos civiles.

Dios guarde a US. ILTMA., Pedro Hector Hiche Ireland

Firmado digitalmente por Pedro Hector Hiche Ireland
Fecha: 2022.12.21 16:24:17 -03'00'

PEDRO HICHE IRELAND
JUEZ TÍTULAR

UNIDAD DE PLENO

ILTMA. CORTE DE APELACIONES

LA SERENA.

OFICIO ADM. N° 093-2022.

MAT. : INFORME

“Dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes”.

Vicuña, 21 de diciembre de 2022.

**A: VS. SERGIO TRONCOSO ESPINOZA
PRESIDENTE
ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA.**

**DE: FELIPE RAVANAL KALERGIS
JUEZ
JUZGADO DE GARANTIA DE VICUÑA.**

Junto con saludar a V.S.I., en cumplimiento de lo solicitado por Resolución de Pleno de doce de diciembre de dos mil veintidós, me permito informar que el suscrito no ha advertido problemas en la inteligencia y aplicación de las leyes ni vacíos en ellas durante el año en curso.

Es cuanto se puede informar a V.S.I.

Dios guarde a Usía Ilustrísima

**Felipe P.
Ravanal
Kalergis**

Firmado digitalmente
por Felipe P. Ravanal
Kalergis
Fecha: 2022.12.21
21:46:20 -03'00'

**JUEZ TITULAR
JUZGADO DE GARANTIA DE VICUÑA**

FRK/cwb/

cc.archivo



OFICIO N° 220-2022/dfo.-

REF.: Rol N° 938-2022 Pleno.-

MAT.: Informe.

Los Vilos, 22 de diciembre de 2022.-

A: DON **SERGIO JAVIER TRONCOSO ESPINOZA**, PRESIDENTE DE LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA.-

DE: DON **LUIS ANTONIO PACHECO MONARDES**, JUEZ PRESIDENTE SUBROGANTE DEL JUZGADO DE LETRAS Y GARANTÍA DE LOS VILOS.-

Junto con saludar respetuosamente a V.S.I., y conforme a lo solicitado cumpla con informar que durante el año en curso no se han visualizado por parte de este Tribunal dificultades o vacíos en la aplicación de leyes.

Es cuanto puedo informar.

Dios guarde a Usía Ilustrísima.

LUIS ANTONIO PACHECO MONARDES
Juez Presidente Subrogante
Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RMGWXCZSREX



Luis Antonio Pacheco Monardes

Juez de garantía

JUZGADO DE LETRAS Y GARANTÍA DE LOS
VILOS.

Veintidós de diciembre de dos mil veintidós
09:26 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RMGWXCZSREX

Unidad de Pleno Corte de Apelaciones de La Serena

De: Corte de Apelaciones de La Serena <ca_laserena@pjud.cl>
Enviado el: jueves, 22 de diciembre de 2022 14:53
Para: genérico de Unidad de Pleno
Asunto: RV: Informe de Dudas y dificultades en la aplicación de leyes. ROL 938-2022 PLENO

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Junto con saludar, reenvío para los fines pertinentes.
Saluda muy atte.
Paulina Rodríguez Campos.



**ILTMA. CORTE DE APELACIONES
LA SERENA
(51) 2429200**

De: Amaya Alejandra Morrás [mailto:amayamorrassr@gmail.com]
Enviado el: jueves, 22 de diciembre de 2022 14:22
Para: Iltma. Corte Apelaciones de La Serena
Asunto: Informe de Dudas y dificultades en la aplicación de leyes. ROL 938-2022 PLENO

Junto con saludar, a través del presente, cumplo con informar a la Iltma. Corte de Apelaciones, respecto de las dudas y dificultades ocurridas en la inteligencia y aplicación de las leyes y vacíos observados.

En cuanto a vacíos, hemos observado que el artículo 64 bis de la ley 21.394, que establece: “En los divorcios de mutuo acuerdo, cumplidos los requisitos señalados en el artículo 55 de la ley N° 19.947, que establece nueva ley de matrimonio civil, el tribunal podrá acceder de plano a la demanda si las partes así lo solicitan y acompañan en ese acto los documentos necesarios para acoger la pretensión”; no contempla el llamado a recomposición del vínculo que establece el artículo 67 inciso 1° de la ley 19.947. En este sentido, deberían armonizarse las normas, para no generar diferencias sin fundamento, entre los divorcios de común acuerdo en que se cita a audiencia y aquellos en que se solicita se resuelva de plano.

En relación a la ley 21.389, en su aplicación, se advierte que la resolución -para efectos informáticos- requiere el llenado de una planilla o tabla en que se debe incluir la cantidad de cuotas adeudadas; pero, no resulta claro si para dicho llenado de la planilla, se debe considerar el total de la deuda y dividirlo por el monto actualizado de la pensión para calcular así cuántas serían las cuotas adeudadas (cuando hay deuda de arrastre) o, en cambio, si se debe considerar sólo la cantidad de cuotas que habilitan, desde la entrada en vigencia de la ley, a incluir al deudor en el Registro de Deudores.

No habiendo otros temas a informar en relación a lo solicitado, saluda atte., Amaya Morrás, Juez de Familia de Coquimbo.

OFICIO N° 648/ 2022

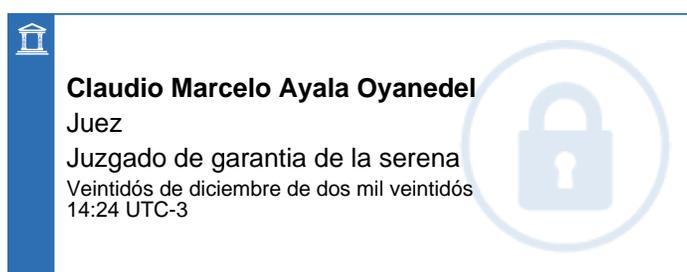
MAT: Respuesta por Aplicación de Leyes.
La Serena, 22 de diciembre de 2022.

DE : CLAUDIO MARCELO AYALA OYANEDEL
JUEZ PRESIDENTE
JUZGADO DE GARANTIA LA SERENA

A : SS SERGIO TRONCOSO ESPINOZA
PRESIDENTE ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE
LA SERENA

Junto con saludar a SS. Ilتما., por medio del presente, y al tenor de lo ordenado en Rol N° 971-2021 del Pleno de la Ilتما. Corte de Apelaciones de esta ciudad, este tribunal no tiene observaciones en cuanto a lo que disponen los artículos 5 del Código Civil y 102 del Código Orgánico de Tribunales.

Dios guarde a US. Ilتما.,



JUZGADO DE FAMILIA
OVALLE



OFICIO ADMINISTRATIVO N° 055-2022 /

Ant.: Rol N° 938-2022 - Pleno Corte de
Apelaciones de La Serena

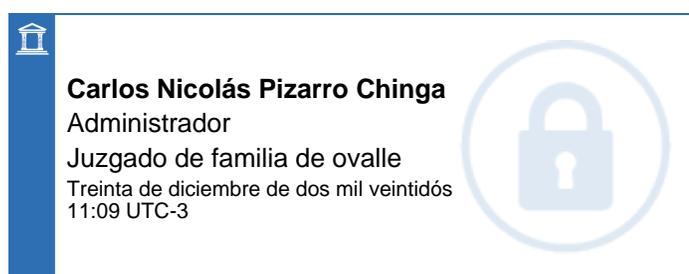
Mat: Informa lo solicitado.

2022. - OVALLE, 30 de diciembre de

Junto con saludar a Us. Iltrma. Informo que consultado el Comité de Jueces sobre dudas o dificultades en la inteligencia y aplicación de leyes durante este año en curso, no existen observaciones al respecto.

Lo anterior para su conocimiento y fines a que haya lugar.

Dios guarde a VS. Iltrma.-



SEÑOR
SERGIO TRONCOSO ESPINOZA
PRESIDENTE
ILTMA. CORTE DE APELACIONES LA SERENA
PRESENTE.-



Informe que indica.

Ultima. Corte de Apelaciones de La Serena.

Macarena Navarrete González, Jueza presidente del Juzgado de Familia de La Serena, en autos rol 938-2022 de vuestra Ultima. Corte, digo.

Que vengo en informar al tenor de lo solicitado, señalando al respecto que durante el año 2022 entran en vigor una serie de leyes que se vinculan con las materias que son de conocimiento del Juzgado de Familia de La Serena. En la aplicación de ellas han ido surgiendo diversas dudas, que tienen que ver más que con el contenido de la norma, con la implementación de la misma.

En este caso, nos encontramos con la plena entrada en vigor de la Ley 21.389 que crea el registro de deudores de pensiones de alimentos; la ley que establece el monitoreo telemático en causas de violencia intrafamiliar; la ley sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia. Al ser leyes nuevas, no es posible, en tan corto tiempo, advertir vacíos en los que el legislador haya podido incurrir, pues aquellos que se han ido detectando, se han ido resolviendo a través de la interpretación de la norma y su análisis en las diversas mesas de trabajo que se han generado al efecto, así como en las diversas instancias de capacitación que se han coordinado a nivel nacional.

No obstante, un vacío que ha sido posible advertir, dice relación con la inexistencia de alguna figura que sancione la violencia en el pololeo, no constitutiva de delito, en el caso de ser las víctimas personas menores de 18 años. La Ley de garantías, ofrece un sistema integral de protección, sin embargo, no permite el espacio para abordar las situaciones de violencia en el pololeo, manteniendo así en la más absoluta indefensión a adolescentes víctimas de aquella. Este es un vacío que viene desde la ley 20.066 y que a través de las diferentes modificaciones que se han efectuado a la misma, no se ha incorporado la violencia en el pololeo, menos aún, respecto de adolescentes. Este es un vacío que pudo ser abordado de manera adecuada, a través de la ley de garantías, sin embargo, ello no fue así y aun nos encontramos con un escenario adverso para estas víctimas.



Sin más que informar y no existiendo, por ahora dificultades advertidas en la inteligencia de la ley, cumplo lo ordenado.

Por tanto,

Ruego a S.S. Itma., tener por evacuado informe.



Macarena Del Pilar Navarrete González
Juez
Juzgado de familia de la serena
Veintiocho de diciembre de dos mil veintidós
12:47 UTC-3





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXXFXCNXMJY

La Serena, seis de enero de dos mil veintitrés.

Dese cuenta al Pleno.

Rol N° 938-2022.



Proveído por el Señor Presidente de la Corte de Apelaciones de La Serena.

Sergio Javier Troncoso Espinoza
MINISTRO(P)
Fecha: 06/01/2023 09:41:01

En La Serena, a seis de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

PLENO PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 5° DEL CÓDIGO CIVIL.

N°007 En La Serena, a nueve de enero de dos mil veintitrés, se reunió la Corte en Pleno bajo la Presidencia del Ministro don Sergio Troncoso Espinoza, y con la asistencia de los Ministros titulares don Vicente Hormazábal Abarzúa, don Felipe Pulgar Bravo, don Iván Corona Albornoz, la Ministra interina doña Marcela Sandoval Duran y el Ministro suplente don Jorge Corrales Sinsay de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Código Civil, luego de haber consultado a los tribunales de la jurisdicción acerca de las dudas y dificultades que se hubieren presentado en la aplicación de las leyes, así como de los vacíos observados en ellas, se acordó destacar los siguientes asuntos:

Asuntos Civiles:

1. En cuanto a la materia de liquidaciones concursales reguladas en la Ley 20.720, dentro de uno de sus procedimientos, encontramos las liquidaciones voluntarias presentadas por el deudor, conforme el artículo 190 de la Ley 20.720. En esta materia, el artículo 193 de este estatuto legal, contempla la celebración de la audiencia de Junta Constitutiva de Acreedores, la que debe efectuarse al trigésimo segundo día de contado desde la publicación en el Boletín Comercial de la resolución que declaró la liquidación. Tal Junta, conforme lo dispuesto en el artículo 181 de la citada Ley, debe celebrarse con la concurrencia de uno o más acreedores que representen a lo menos el 25% del pasivo con derecho a voto, respeto de ello, en causas tramitadas, no se reúne el quórum legal necesario para sesionar en primera citación de la Junta de Acreedores. Frente a ello, y previa certificación del secretario de la



sede judicial, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley 20.720, norma que dispone que frente a la falta de quórum, la audiencia de Junta Constitutiva de Acreedores, deberá celebrarse al segundo día siguiente, siendo habitual que los Liquidadores, frente a la falta de quórum en la primera citación, y a fin de evitar la segunda citación, soliciten al Tribunal, que de inmediato se ordene la certificación del artículo 195 de la Ley 20.720 para dar curso progresivo al procedimiento de liquidación. Las razones que argumentan para ello, se fundan en el hecho que éstos forman parte de un registro nacional de liquidadores, lo que motiva sus designaciones en procedimientos de liquidación de Juzgados de Letras de todo el país, no pudiendo estar presente en la audiencia del segundo llamado. Argumentan además, que algunos Tribunales de otras jurisdicciones han acogido sus peticiones, practicando de inmediato la citada certificación del mentado artículo 195, en la primera audiencia, evitando con ello la citación a la segunda. Esta situación ha generado un problema práctico, el que podría ser recogido como una inquietud que ha dificultado la aplicación del procedimiento de liquidación voluntaria de la Ley 20.720. Sin perjuicio de lo propuesto, la adopción de la celebración de las audiencias por medios remotos, en todos los procedimientos que se tramitan ante un Juzgado Civil, soluciona en gran parte la problemática expuesta, en cuyo caso no sería necesario introducir cambio legal alguno, sino sólo potenciar y fomentar el desarrollo de audiencia por medio de videoconferencia.

2. La normativa del Decreto Ley N° 2.695 que en su artículo 20 establece que la oposición puede ser presentada



desde el momento en que se acoja la solicitud y hasta el plazo de 60 días hábiles contados desde la última publicación a que se refiere el artículo 11, agregando que en cuanto se presente dicha oposición el Servicio deberá abstenerse de continuar la tramitación y remitirá de inmediato los antecedentes el juez respectivo. Por otra parte el artículo 24 del referido Decreto Ley, señala que la sentencia que rechace total o parcialmente la oposición ordenará la inscripción a nombre del peticionario o de la porción determinada del mismo respecto de la cual se haya acreditado el cumplimiento de los requisitos del artículo 2. Dicha disposición es imperativa en cuanto a que la sentencia en dicho caso deber ordenar la inscripción a nombre del peticionario, sin embargo, al existir la posibilidad de presentarse la oposición y remitirse los antecedentes incluso a apenas iniciado el procedimiento administrativo, cuestión que no ocurría previo a la modificación del artículo 20, puede resultar que existan diversos trámites administrativos faltantes al remitirse los antecedentes al Juez de Letras y que no hacen posible el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 en cuanto a ordenar la inscripción respectiva luego de tramitada la oposición, resultando de ello una dificultad en cuanto a la interpretación del artículo 24 en relación al artículo 20 del Decreto Ley N° 2.695.

3. Por otra parte en lo relativo a la aplicación de la Ley N° 21.389, específicamente lo dispuesto en el artículo 29 donde se señala que se considerará como acreedor preferente al alimentario, gozando de una preferencia de primera clase, ordenando al tribunal efectuar la retención correspondiente y pago. Por otra parte, y dado que en muchas de las causas



ejecutivas tramitadas, el ejecutante es acreedor hipotecario respecto del bien que se ha subastado, surge la duda respecto de la aplicación del artículo 2478 del Código Civil en estos casos. Ello, ya que la norma señala expresamente que los créditos de primera clase no se extenderán a los bienes hipotecados, salvo en caso de no poder cubrirse en su totalidad con otros bienes del deudor. Este último supuesto de hecho, es requisito de procedencia y debe ser acreditado en las correspondientes tercerías de prelación ejercidas por un acreedor de primera clase que requiere hacer efectivo su crédito o concurrir preferentemente al pago con los fondos provenientes de un bien hipotecado perseguido por el acreedor hipotecario. Sin embargo dado que en el caso del artículo 29 ya referido no se contempla el ejercicio de una tercería, sino que es el tribunal debe efectuar la retención y pago de lo que corresponda al alimentario, resulta impracticable la aplicación de la norma del artículo 2478 del Código Civil, generándose la dificultad en cuanto a cómo proceder, esto es inaplicar la norma del artículo 2478 o en caso contrario, cuando y como debe acreditarse por el alimentario el supuesto de hecho que hace posible que concurra al pago en los bienes hipotecados.

4. Respecto de la misma ley, surgen otras dudas:

Que con la entrada en vigencia del Registro Nacional de deudores de pensiones de alimentos, especialmente, en lo que respecta a las obligaciones que impone a los Tribunales del país, hay ciertas materias que no han sido reguladas o contempladas por la referida ley y que en la práctica, están quedando sujetas a interpretación de cada Juez conforme su criterio.



Los vacíos detectados, principalmente dicen relación con lo siguiente:

- Artículo 29 de la ley (inciso quinto): *"En la realización de los remates públicos los tribunales de justicia **no admitirán a participar como postores a las personas con inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos. Para estos efectos, el tribunal deberá consultar el Registro, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, en forma previa a hacer la calificación de la garantía de seriedad de la oferta. De igual forma, el Notario Público no extenderá la escritura pública de compraventa, mientras no verifique que el adjudicatario no tiene una inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos. Si por lo dispuesto anteriormente no pudiere suscribirse la escritura pública de compraventa, el tribunal deberá dejar sin efecto el acta de remate y el proceso de subasta pública, haciendo efectiva la garantía de seriedad de la oferta, en los términos del artículo 494 del Código de Procedimiento Civil, y **dispondrá la devolución del dinero del precio de venta consignado por el adjudicatario, con deducción del monto que éste adeude por pensión alimenticia, el que será retenido y pagado a su alimentario**"*** (el destacado es nuestro). En este primer caso, puede ser recomendable extender la revisión en el citado registro, de las personas naturales representantes de la persona jurídica que participe en calidad de postor, ello, por cuanto se vislumbra que a corto plazo ya no serán personas naturales quienes manifiesten interés y constituyan



garantía para participar en la subasta, principalmente aquellos/as que tengan la calidad de deudores de pensión de alimentos, por lo que será recomendable en cualquier caso, revisar de igual modo que el representante legal no figure como deudor en el citado registro, dejando la respectiva certificación en el expediente.

- Artículo 29 de la citada ley (inciso primero): *"Los tribunales de justicia, en la tramitación de los **procedimientos de ejecución, antes de realizar el pago del dinero embargado o producido por la realización de bienes, deberán consultar**, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si el ejecutado y el ejecutante aparecen con inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos"* (el destacado es nuestro). En este inciso, el vacío que se presenta dice relación con otros tipos de procedimientos, no sólo ejecutivos, en los que exista pago/consignación que realice el demandado en su caso, y que ingrese directamente a la cuenta corriente del Tribunal, por cuanto, revisado el citado registro y el demandado figure en él, dicho depósito podría ser de igual modo retenido a fin de pagar en primer lugar lo que adeude por concepto de pensión de alimentos. Asimismo, el referido inciso podría ser aplicado también a la etapa de ejecución o cumplimiento incidental de la sentencia que se dicte, en otros procedimientos. Misma situación se presenta, en el caso que los dineros retenidos no sean producto de la ejecución de bienes que hayan sido embargados al ejecutado y deudor de pensión de alimentos, sino también de aquellos dineros que sean depositados en cualquier tipo de procedimiento, de manera voluntaria por el deudor, caso en el cual el Tribunal



debiese previamente retener a fin de dar cumplimiento al referido artículo. Estas situaciones no han sido contempladas expresamente por la ley en comento, pero requieren su incorporación de manera expresa.

5. Dudas y dificultades Ley N° 18.101:

a) El inciso final del artículo 18-B de la Ley 18.101, agregado en virtud de las modificaciones introducidas por la Ley 21.461 señala **"En el procedimiento monitorio no procederá el ejercicio conjunto de la acción de cobro de rentas de arrendamiento y de las acciones de desahucio y restitución que tengan un fundamento distinto del no pago de las rentas de arrendamiento y de las cuentas adeudadas por gastos comunes y de consumo del inmueble arrendado"**. Estima el Juez que la norma transcrita resulta de difícil comprensión, porque el fundamento de la acción de desahucio siempre descansa en la voluntad unilateral de uno de los contratantes en orden a no continuar con la relación contractual y forma parte de la estructura misma de los contratos de tracto sucesivo y duración indefinida, y en el caso de la acción de restitución, su fundamento radica en el cese del título que habilita para la ocupación del inmueble que se produce una vez expirado el contrato de arrendamiento por alguna causa legal al tenor de lo prescrito en el artículo 1947 inciso primero del Código Civil. Por ende, siempre el fundamento de dichas acciones será distinto del no pago de las rentas de arrendamiento y consumos adeudados, por lo que resulta complejo precisar cuál es el sentido y alcance de la expresión "que tengan un fundamento distinto del no pago de las rentas de arrendamiento y de las cuentas adeudadas por gastos comunes y de consumo del inmueble arrendado".



b) El artículo 18-C de la Ley 18.101, agregado en virtud de las modificaciones introducidas por la Ley 21.461, establece: "Si el juez estima que la demanda monitoria cumple con todos los requisitos legales y, en especial, los contemplados en los números 1 y 2 del artículo 18-A, acogerá la demanda y ordenará que se requiera de pago al deudor para que, en el plazo de diez días corridos, cumpla con su obligación, más los intereses y costas. La demanda no será susceptible de ampliación alguna fuera de los casos previstos en este Título. El juez establecerá en la resolución que, en el evento de que el deudor no pague, o no comparezca o no formule oposición, se le tendrá por condenado al pago de la obligación reclamada y dispondrá su lanzamiento y el de los otros ocupantes del inmueble en el plazo no superior a diez días, contado desde que la respectiva resolución se encuentre firme y ejecutoriada o cause ejecutoria. Esta resolución tendrá la fuerza de sentencia definitiva firme y servirá de título suficiente para su ejecución".

Dicha norma ha generado confusión entre los abogados, puesto que de acuerdo a la interpretación que el suscrito ha efectuado de dicha norma, el nuevo procedimiento monitorio para el pago de las rentas y restitución del inmueble arrendado, contempla dos resoluciones rectoras. La primera de ellas, acoge a tramitación el procedimiento monitorio y ordena practicar el requerimiento establecido en el inciso primero, a la que sigue una segunda resolución descrita en el inciso segundo, que tendrá por condenado al demandado al pago de la obligación reclamada, puesto que la ley no se ha valido de expresiones tales como "de pleno derecho" o "por el solo ministerio de la ley" u otras análogas que hagan innecesaria



otra declaración. Además en el inciso segundo se establece que se procederá al lanzamiento dentro de un determinado plazo que se contará desde que la "respectiva resolución" se encuentre firme y ejecutoriada o cause ejecutoria, de manera que la expresión "respectiva resolución" no puede entenderse referida a la resolución que da curso al procedimiento monitorio, puesto que de lo contrario, carecería de todo sentido ya que dicha resolución se encontraría en tal situación por el solo hecho de haber transcurrido el término de diez días sin que el demandado formulara oposición.

Finalmente, el citado inciso segundo establece que "Esta resolución tendrá la fuerza de sentencia definitiva firme y servirá de título suficiente para su ejecución", de manera que esta segunda resolución debería contener en términos someros, los requisitos de toda sentencia definitiva, puesto que recibiendo el tratamiento de título ejecutivo, debe bastarse a sí mismo para iniciar un proceso de ejecución en un juicio diverso. Sin embargo, se ha dado el caso que los abogados que tramitan ante este tribunal, una vez practicado el requerimiento, han solicitado directamente el lanzamiento, el cumplimiento incidental u otras actuaciones que no dicen relación con lo prescrito en dicha norma, obviando las declaraciones a que se refiere el inciso segundo del artículo en análisis, situación que puede derivar de su confusa redacción, y ha producido una dilación en la tramitación que conspira contra la celeridad que pretendió imprimir el legislador a esta clase de procedimientos.

Asuntos de Familia:

1. Aplicación de la Ley N°21.378 en lo relativo a medidas cautelares de prohibición de acercamiento a



víctimas de violencia intrafamiliar, en consideración a la territorialidad es poco factible decretar dicha medida atendidas las características geográficas.

2. En los divorcios de mutuo acuerdo, cumplidos los requisitos señalados en el artículo 55 de la ley N° 19.947, que establece nueva ley de matrimonio civil, el tribunal podrá acceder de plano a la demanda si las partes así lo solicitan y acompañan en ese acto los documentos necesarios para acoger la pretensión”; no contempla el llamado a recomposición del vínculo que establece el artículo 67 inciso 1° de la ley 19.947. En este sentido, deberían armonizarse las normas, para no generar diferencias sin fundamento, entre los divorcios de común acuerdo en que se cita a audiencia y aquellos en que se solicita se resuelva de plano.
3. En relación a la ley 21.389, en su aplicación, se advierte que la resolución -para efectos informáticos- requiere el llenado de una planilla o tabla en que se debe incluir la cantidad de cuotas adeudadas; pero, no resulta claro si para dicho llenado de la planilla, se debe considerar el total de la deuda y dividirlo por el monto actualizado de la pensión para calcular así cuántas serían las cuotas adeudadas (cuando hay deuda de arrastre) o, en cambio, si se debe considerar sólo la cantidad de cuotas que habilitan, desde la entrada en vigencia de la ley, a incluir al deudor en el Registro de Deudores.



4. Con la plena entrada en vigor de la Ley 21.389 que crea el registro de deudores de pensiones de alimentos; la ley que establece el monitoreo telemático en causas de violencia intrafamiliar; la ley sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia. Al ser leyes nuevas, no es posible, en tan corto tiempo, advertir vacíos en los que el legislador haya podido incurrir, pues aquellos que se han ido detectando, se han ido resolviendo a través de la interpretación de la norma y su análisis en las diversas mesas de trabajo que se han generado al efecto, así como en las diversas instancias de capacitación que se han coordinado a nivel nacional. No obstante, un vacío que ha sido posible advertir, dice relación con la inexistencia de alguna figura que sancione la violencia en el pololeo, no constitutiva de delito, en el caso de ser las víctimas personas menores de 18 años. La Ley de garantías, ofrece un sistema integral de protección, sin embargo, no permite el espacio para abordar las situaciones de violencia en el pololeo, manteniendo así en la más absoluta indefensión a adolescentes víctimas de aquella. Este es un vacío que viene desde la ley 20.066 y que a través de las diferentes modificaciones que se han efectuado a la misma, no se ha incorporado la violencia en el pololeo, menos aún, respecto de adolescentes. Este es un vacío que pudo ser abordado de manera adecuadora, a través de la ley de garantías, sin embargo, ello no fue así y aun



nos encontramos con un escenario adverso para estas víctimas.

Asuntos Penales:

Respecto de dos nuevos artículos que se agregan a la Ley 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, a propósito de la Ley 21.378 sobre monitoreo telemático en las Leyes 20.066 y N° 19.968, en específico:

- **Artículo 20 bis:** se implementa la modalidad de monitoreo telemático que funcionaría en términos prácticos de manera similar a la modalidad de monitoreo regulado en el Título III de la Ley 18.216. Según, lo que se ha podido constatar Gendarmería de Chile ha establecido unilateralmente el rango de área o "cerca invisible" como perímetro para monitorear el cumplimiento del arresto domiciliario, definiéndose en 40 metros de radio. En materia de violencia intrafamiliar el rango mínimo que suele fijarse en 100-200 metros, avizorándose inconvenientes prácticos para definir perímetro de cumplimiento.

- **Artículo 20 ter:** En el inciso primero, parte final exige como requisito de admisibilidad para acceder a la supervisión por monitoreo telemático que la investigación hubiere sido formalizada. Al efecto, aparece omitida toda referencia a los casos en que el Ministerio Público derechamente requiere en procedimiento simplificado y en la instancia de consulta del artículo 395 del Código Procesal Penal se oferte una suspensión condicional estableciendo como condición la medida cautelar del artículo 9 letra b) de la Ley 20.066.

Asuntos Laborales:

1. Falta de regulación de los siguientes asuntos:



- a) Las nuevas formas de contratación a través de plataformas en que las personas adhieren y prestan servicios sin que exista un contrato de trabajo escriturado.
 - b) El bono que reemplaza el derecho a sala cuna, las condiciones para su otorgamiento, monto y naturaleza del mismo.
 - c) Las obligaciones del empleador derivadas de la Ley 14.908 modificada por la Ley 21.389, pasan a la empresa mandante cuando hay subcontratación.
 - d) Aplicación de la sanción de nulidad del despido después de declararse la liquidación de la empresa condenada de acuerdo con el artículo 162 del Código del Trabajo, si se siguen generando sueldos por convalidación, o se aplica por analogía el artículo 163 bis Código de Trabajo.
2. Dificultades en la acumulación de causas ejecutivas laborales en procedimientos de liquidación concursal.

Otros asuntos:

1. Elaboración del plan de funcionamiento extraordinario de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47D del Código Orgánico de Tribunales, ya que las audiencias en materia penal seguidas ante el Tribunal con competencia común quedan fuera de dicha disposición, ni se incluyen expresamente en la modalidad extraordinaria contemplada en el título VI bis de dicho cuerpo legal, generando por tanto un vacío legal respecto de dicha norma.
2. Aplicación la ley N° 21.394 y su reglamento, en lo que respecta al otorgamiento de la escritura pública electrónica y los registros asociados (protocolo, libro



de repertorio e índices electrónicos), en tanto no se generen las plataformas técnicas indispensables para su desarrollo y se adopten determinaciones conceptuales acerca de la naturaleza de la escritura pública electrónica, especialmente en el rol y funciones del notario en el otorgamiento del acto o contrato. Asimismo, desde el punto de vista práctico, la ley ni el reglamento otorgan claridad acerca de la forma de proceder en actuaciones notariales en ciertas hipótesis que se producen respecto de los instrumentos con soporte papel, e inaplicables en instrumentos electrónicos y viceversa. Asimismo, no existe claridad acerca de la manera en la que operaría el retiro de firmas, el plazo de caducidad de las escrituras públicas electrónicas, por nombrar algunas situaciones que se vislumbran en un análisis preliminar. Finalmente, el nuevo sistema de firma electrónica recientemente implementado en el poder judicial parece muy difícil de conciliar con esta peculiar modalidad de escritura electrónica.

Levántese acta y remítase copia del presente Pleno junto con los informes recabados de los tribunales de la jurisdicción, al Excmo. Señor Presidente de la República y también a la Excma. Corte Suprema, en la forma ordenada por ésta.



Pronunciado por la Sala de Pleno de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por Ministro Presidente Sergio Javier Troncoso E., Los Ministros (As) Vicente Jesus Hormazabal A., Felipe Andres Pulgar B., Ivan Roberto Corona A., Jorge Corrales S. y Ministro Suplente Marcela Andrea Sandoval D. La Serena, nueve de enero de dos mil veintitrés.

Sergio Javier Troncoso Espinoza
MINISTRO(P)
Fecha: 09/01/2023 15:30:53

Jorge Sergio Corrales Sinsay
MINISTRO
Fecha: 09/01/2023 14:38:26

Ivan Roberto Corona Albornoz
MINISTRO
Fecha: 09/01/2023 15:38:01

Felipe Andres Pulgar Bravo
MINISTRO
Fecha: 09/01/2023 15:25:50

Vicente Jesus Hormazabal Abarzua
MINISTRO
Fecha: 09/01/2023 15:36:51

MARCELA ANDREA SANDOVAL
DURAN
MINISTRO(S)
Fecha: 09/01/2023 15:44:34

En La Serena, a nueve de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA
UNIDAD DE PLENO

A: SS. EXCMA.
JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR
PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA
SANTIAGO

DE: SS. ILTMA.
SERGIO TRONCOSO ESPINOZA
PRESIDENTE DE LA CORTE DE APELACIONES
LA SERENA

OFICIO UDP N° 038-2023.-

La Serena, 10 enero de 2023.

Para su conocimiento y fines pertinentes, cúpleme comunicar a V.S. Excma., Acuerdo N° 007-2023 del Pleno de Ministros de esta Corte, por medio del cual se informa al tenor de lo requerido en oficio N° 99-2022, de 06 de diciembre de 2022, en relación a las dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes por esta Corte durante el año 2022.

Dios guarde a V.S. Excma.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.